

Honorable
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Asunto: Acción de tutela contra la
Resolución EJR24-458 del 9 de septiembre de 2024 y la
Resolución EJR24- 651 del 29 de octubre de 2024

Soy Diego Armando Carvajal Briñez, identificado con cédula 1105673267 actúo en nombre propio y en calidad de discente del IX Curso de Formación Judicial. En dicha condición concurre ante su despacho para presentar acción de tutela en contra de la Resolución EJR24-458 del 9 de septiembre de 2024 y la Resolución EJR24-651 del 29 de octubre de 2024, proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en desarrollo del mencionado curso de formación. Lo anterior, con la finalidad de que sean amparados mis derechos fundamentales al debido proceso y de acceso al ejercicio de la función pública.

I. Pretensiones

1. Dejar sin efectos la Resolución EJR24-458 del 9 de septiembre de 2024, notificada el 25 de noviembre de 2024 y en su lugar, ordenar que el suscrito continúe en el IX Curso de Formación Judicial.
2. Dejar sin efectos la Resolución EJR24- 651 del 29 de octubre de 2024 y en su lugar, ordenar dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024.

II. Hechos

3. La descripción de los hechos que dan cuenta de las vulneraciones a mis derechos fundamentales tendrá la siguiente metodología: en primer lugar, presentaré los fundamentos fácticos relacionados con la Resolución EJR24-458 del 9 de septiembre de 2024 y, en segundo lugar, aquellos referidos a la Resolución EJR24- 651 del 29 de octubre de 2024.

Resolución EJR24-458 del 9 de septiembre de 2024

4. Mediante oficio EJO24-655 del 10 de mayo de 2024, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expuso que en mi caso se había configurado la causal de exclusión de abandonar o no

realizar ninguna actividad en una unidad temática en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial. Dicho documento fue remitido a mi correo electrónico abogadodiego@gmail.com y recibido a las 15:21 del 10 de mayo de 2024.

5. El mencionado acto administrativo refirió que la Unión Temporal Judicial 2019 mediante correo electrónico del 6 de mayo de 2024, informó a la Escuela Judicial sobre los discentes que no consumieron el contenido formativo de las unidades 1 y 2 del programa académico de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional. Expuso que al revisar dicho reporte, encontró que el suscrito no consumió ni la unidad 1 ni la unidad 2 del mencionado contenido.

6. La mencionada actuación administrativa es violatoria del debido proceso administrativo, en concreto de mis derechos fundamentales de defensa y de contradicción por las siguientes razones:

6.1. El traslado no comprendió la puesta a disposición al suscrito del informe presentado por la Unión Temporal Judicial de 2019 mediante correo electrónico del 6 de mayo de 2024. En efecto, el mencionado oficio únicamente refirió dicho documento pero no lo puso a disposición.

6.2. Ante la ausencia de traslado del documento de la Unión Temporal Judicial de 2019, el oficio de traslado no indicó las condiciones de acceso al mencionado informe.

6.3. Debido a esta situación, el 10 de mayo de 2024 solicite a la mesa de apoyo del IX Curso de formación judicial “(...)certificar todos mis accesos a la plataforma. En especial, los accesos al programa académico de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional que se adelantó desde 14 de abril de 2024 y durante dos semanas.” Dicha petición fue radicada con el número 12007.

6.4. Entre el 10 y el 14 de mayo de 2024, recibí los siguientes correos electrónicos:



HelpDesk <soporte@ixcursoformacionjudicial.com>
para mí ▾

vie, 10 may, 15:51 (hace 13 días) ☆ 😊 ↩ ⋮

Hola, Diego Armando Carvajal

Petición: *OTROS*

Descripción: *Buenas tardes, respetuosamente les solicito se sirvan certificar todos mis accesos a la plataforma. En especial, los accesos al programa académico de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional que se adelantó desde 14 de abril de 2024 y durante dos semanas.*

Su petición ha sido registrada correctamente, podra hacer seguimiento por medio del siguiente enlace.

[Ver](#)

El ID asignado a su petición es **12007**.

Petición actualizada - HelpDesk ➡ Recibidos x



HelpDesk <soporte@ixcursoformacionjudicial.com>
para mí ▾

vie, 10 may, 18:44 (hace 13 días) ☆ 😊 ↩ ⋮

Hola, Diego Armando Carvajal

Su petición con ID **12007**, ha cambiado a estado **Escalado**.

Petición: *OTROS*

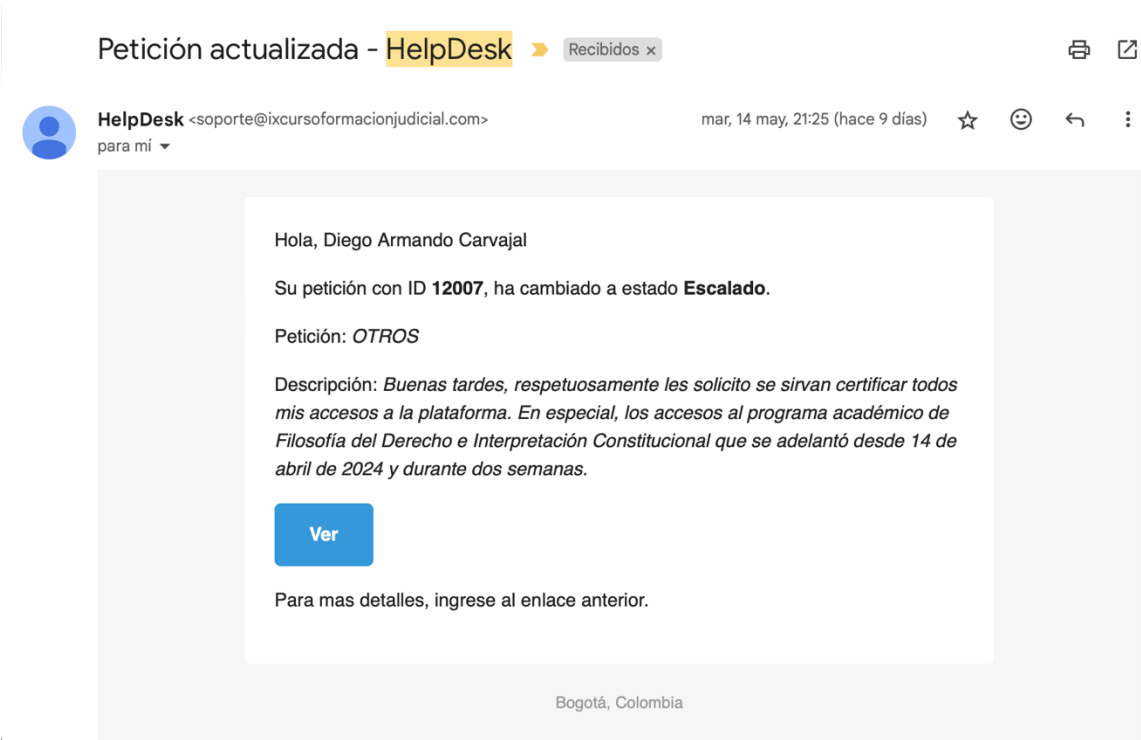
Descripción: *Buenas tardes, respetuosamente les solicito se sirvan certificar todos mis accesos a la plataforma. En especial, los accesos al programa académico de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional que se adelantó desde 14 de abril de 2024 y durante dos semanas.*

[Ver](#)

Para mas detalles, ingrese al enlace anterior.

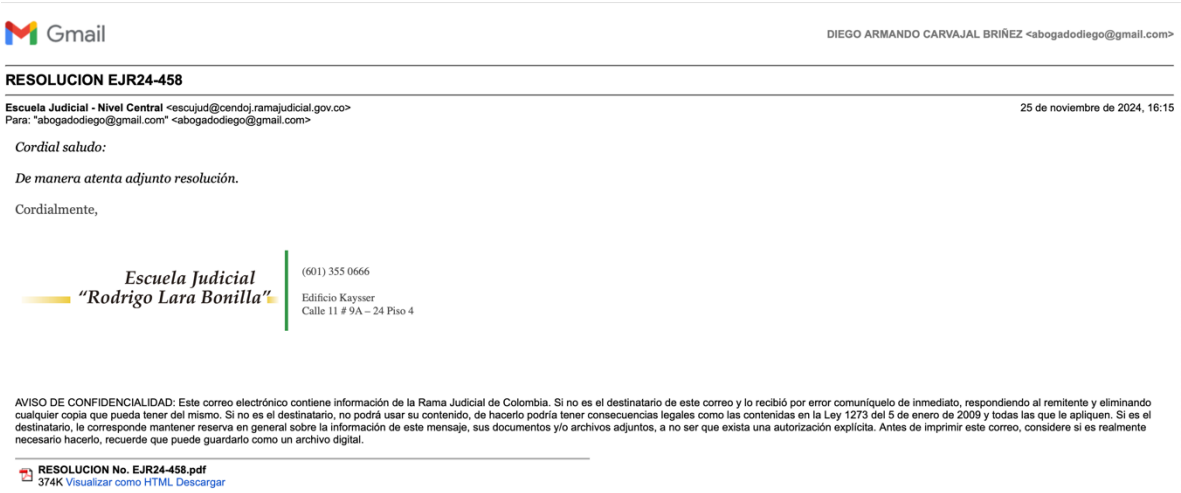
Bogotá, Colombia

Desarrollado por Cruz & Asociados Legal S.A.S



6.5. De esta manera, durante el trámite, nunca tuve respuesta oportuna y de fondo a mi petición y tampoco se permitió el acceso a la información requerida para ejercer mis derechos fundamentales de defensa y de contradicción.

4. El 25 de noviembre de 2024, recibí un correo electrónico que expresaba:



En los datos adjuntos, estaba la Resolución EJR24-458 del 9 de septiembre de 2024.

7. Entre los fundamentos de dicho acto administrativo y en particular, mi manifestación sobre la vulneración de mis derechos fundamentales de defensa y de contradicción se observa lo siguiente:

“Frente a los argumentos expuestos por el discente en su escrito, explicamos sobre la presunta vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, la presente actuación administrativa se rige bajo las reglas del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019 y de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA – Ley 1437 de 2011).

Con fundamento en lo anterior, mediante el Oficio EJO24-655 del 10 de mayo de 2024, la Escuela Judicial le indicó al señor Diego Armando Carvajal Briñez que estaba dentro del listado de discentes que no consumieron el contenido formativo de las unidades 1 y 2 del programa académico de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional. De ahí que se entienda satisfecho el traslado del que habla el Capítulo X del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, sobre el cual dio respuesta en el oficio de descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Respecto al ticket del día 10 de mayo del año en curso, señalamos que la petición no modifica lo informado y certificado por la Unión Temporal frente al Programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, pues el tiempo de consumo finalizó en fecha anterior, lo que significa que la respuesta está dada con el informe que se citó en párrafos anteriores; así como la que sirvió de base para el traslado efectuado en cumplimiento del proceso establecido en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.”

8. Nótese que de ninguna manera se acredita que se haya garantizado al suscrito el acceso oportuno e idóneo a las pruebas y a los informes que fundamentan la decisión de exclusión. De esta manera, es evidente la vulneración de mis derechos fundamentales.

9. El 9 de diciembre de 2024, presenté recurso de reposición contra este acto administrativo. Aquel estuvo sustentado en que la exclusión del curso está fundada en una actuación administrativa inconstitucional porque es manifiestamente arbitraria y violatoria del debido proceso, en concreto mis derechos fundamentales de defensa y contradicción que además impacta en mi derecho de acceso al ejercicio de cargos públicos porque se profirió decisión de exclusión del curso.

Resolución EJR24- 651 del 29 de octubre de 2024

10. Luego de presentar la pruebas correspondientes al módulo general del curso de formación, fue expedida la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, que informaba mi estado como reprobado con un puntaje de 790,440.

11. Contra dicha resolución, presenté recurso de reposición tras considerar que algunas preguntas no fueron calificadas en debida forma.

12. Mediante Resolución EJR24-651 del 29 de octubre de 2024, notificada por correo electrónico, el 8 de noviembre del mismo año, se me informó que la administración se abstuvo de tramitar el recurso de reposición interpuesto. En concreto, ese acto administrativo resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. – ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición presentado por Diego Armando Carvajal Briñez identificado con la cédula de ciudadanía 1.105.673.267, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. – NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al correo electrónico del discente.

TERCERO. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.”

13. Como fundamento, la mencionada resolución expuso lo siguiente:

“Sin embargo, el recurrente fue excluido del IX Curso de Formación Judicial Inicial mediante la Resolución EJR24-458 del 17 de octubre de 2024. Como consecuencia de dicha exclusión, el recurrente ha perdido la calidad de discente, por lo que no le asisten los derechos establecidos en el mencionado Acuerdo pedagógico, entre ellos impugnar las decisiones adoptadas en el marco del curso concurso,

Sea del caso señalar que la decisión contenida en la Resolución EJR24-458 del 17 de octubre de 2024 determinó la no continuidad del recurrente en el curso concurso, por lo tanto, con este último acto administrativo desaparece uno de los fundamentos de hecho que dieron origen y sustentan la calificación de la subfase general, dado que el señor **Diego Armando Carvajal Briñez** perdió su calidad de discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial.”

14. Como puede observarse, esta decisión vulneró mis derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la función pública por las siguientes razones:

14.1. Se abstuvo de resolver de fondo el recurso de reposición presentado por el suscrito.

14.2. Estuvo fundada en la Resolución EJR24-458 que: i) no me había sido notificada por lo que no era oponible al suscrito y mucho menos se encontraba en firme; y ii) su referencia tenía sendos errores que afectaban el ejercicio de mi derecho al debido proceso, en especial, la fecha, pues aquella refería que era del 17 de octubre de 2024, cuando en realidad, se trataba del 9 de septiembre de 2024.

III. Medida provisional de protección

15. Respetuosamente solicito decretar como medida de protección mientras se resuelve de fondo el presente amparo constitucional, que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que inmediatamente autorice al suscrito a continuar con el módulo respectivo del IX Curso de Formación Judicial.

16. El Auto 846 de 2024 de la Corte Constitucional indicó que la procedencia de la medida de protección está condicionada a la acreditación de los siguientes presupuestos:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección constitucional pretendida pueda verse afectada considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y

(iii) Que la medida provisional solicitada no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

17. Aquellos se cumplen en el presente caso por las siguientes razones:

17.1. *Existe respaldo fáctico posible y el caso tiene apariencia de buen derecho.* En efecto, existe comprobación objetiva de la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la función pública por las siguientes razones: i) no tuve oportunidad de controvertir las pruebas aducidas en mi contra y ii) el recurso presentado contra la calificación obtenida no fue tramitado con base en una resolución que no había sido notificada y que no estaba en firme.

17.2. *Existe un peligro en la demora de resolución del caso.* Particularmente, de surtir todo el trámite que incluye instancias y eventual revisión ante la Corte Constitucional. Lo anterior, porque el curso de formación sigue su rumbo y la accionada no me permite acceder al mismo.

17.3. *La medida provisional no genera un daño desproporcionado al Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.* Lo expuesto, porque la orden provisional de protección solo implica el acceso a desarrollo del curso sin que tal situación, en principio, le genere a la mencionada autoridad el ejercicio de otras gestiones administrativas o erogaciones de dinero público desproporcionadas.

IV. Procedencia de la acción de tutela

18. De acuerdo con lo expuesto en el presente asunto se cumplen con los presupuestos generales de procedencia de la tutela:

18.1. *Legitimación por activa.* El suscrito actúa en nombre propio y como titular de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Lo anterior, en calidad de discente del IX Curso de Formación Judicial.

18.2. *Legitimación por pasiva.* La tutela está dirigida contra el Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Se trata de la autoridad que expidió los actos administrativos que desconocieron los derechos fundamentales invocados del suscrito.

18.3. *Subsidiariedad.* La acción de tutela en el presente caso procede como mecanismo definitivo de protección de mis derechos fundamentales al debido proceso y de acceso al ejercicio de la función pública. Lo anterior porque si bien existe otro mecanismo judicial como es el medio de control de nulidad

y restablecimiento del derecho, aquel no es idóneo ni eficaz, como pasa a explicarse:

19. *No es idóneo.* En atención a que el objeto de la tutela no es controvertir la legalidad de las actuaciones administrativas reprochadas sino la constitucionalidad concreta, puesto que se trata de la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la función pública.

20. *No es eficaz.* Se considera que el medio no es eficaz porque el trámite procesal del medio de control enunciado no se corresponde en tiempos a la dinámica del curso de formación. En ese sentido, mientras se resuelve de fondo el medio de control o incluso, las posibles medidas cautelares, el curso de formación continua su trámite sin que el suscrito pueda participar activamente en el desarrollo del mismo.

21. Adicionalmente, advierto que la interposición del recurso de reposición contra la Resolución EJR24-458 del 9 de septiembre de 2024, notificada el 25 de noviembre de 2024, no enerva la procedencia de la tutela por falta de subsidiariedad, pues aquel mecanismo de impugnación no tiene naturaleza judicial y en cualquier caso, existe una alta probabilidad, en atención al comportamiento de la accionada durante este proceso administrativo, de que sea negado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991 que establece lo siguiente:

“ARTICULO 9o. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela. El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

22. Ahora bien, de forma subsidiaria, la tutela en este caso procedería como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En concreto, mis derechos al debido proceso y especialmente el de acceso a la función pública están altamente comprometidos con las decisiones censuradas en sede de amparo. De ahí que, cuando la jurisdicción contenciosa resuelva el medio de control interpuesto y aquel, eventualmente sea favorable, no podré

efectivizar mis garantías superiores porque el curso ya habrá fenecido y se habrá conformado la lista de elegibles correspondiente.

23. Por lo anterior, se requiere la inmediata intervención del juez de tutela puesto que se está ante una grave violación de mis derechos fundamentales que implica una actuación urgente, impostergable, debido a la grave e inminente vulneración de mis derechos.

24. *Inmediatez.* Este requisito se cumple en el presente caso por las siguientes razones: i) la Resolución EJR24-458 del 9 de septiembre de 2024, aquella fue notificada el 25 de noviembre de 2024 y frente a la misma interpusé el recurso de reposición el 9 de diciembre de 2024. En ese sentido, han transcurrido al menos 10 días hábiles desde su notificación; y ii) la Resolución EJR24- 651 del 29 de octubre de 2024, aquella fue notificada el 8 de noviembre de 2024, por lo que ha transcurrido algo más de un mes desde su expedición. Sin embargo, dada la conexión material entre ambas resoluciones, la inmediatez debe apreciarse a partir de la notificación de la Resolución EJR24-458 del 9 de septiembre de 2024.

25. *Relevancia constitucional.* Este asunto representa una alta relevancia constitucional, puesto que no se discute la legalidad de las resoluciones reprochadas, sino que se impone el necesario control de constitucionalidad concreto en atención a las vulneraciones de mis derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la función pública.

V. Fundamentos jurídicos

26. Esta solicitud de amparo constitucional se fundamenta en los artículos 29 y 40 de la Constitución que consagra los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso al ejercicio de la función pública, respectivamente. Adicionalmente, está fundada en el Decreto 2591 de 1991.

VI. Juramento

27. Manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

VII. Pruebas

28. A la tutela adjunto los siguientes documentos y respetuosamente solicito sean tenidos como prueba:

- a. Resolución EJR24-458 del 9 de septiembre de 2024.
- b. Recurso de reposición contra la Resolución EJR24-458 del 9 de septiembre de 2024.
- c. Recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024.
- d. Resolución EJR24- 651 del 29 de octubre de 2024.

VIII. Anexos

29. Son anexos de la presente tutela los documentos enunciados en el capítulo precedente y copia de mi cédula de ciudadanía.

IX. Notificaciones

30. Recibo notificaciones en el correo electrónico abogadodiego@gmail.com.

Atentamente,



Diego Armando Carvajal Briñez

CC 1105673267

Email: abogadodiego@gmail.com

Señores

Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

E. S. D.

Ref. Recurso de reposición
contra la Resolución contra la
Resolución EJR24-298 de 21
de junio de 2024 "Por medio
de la cual se publican los
resultados de la subfase
general del IX Curso de
Formación Judicial Inicial" y
su anexo que contiene la
calificación del suscrito

Soy Diego Armando Carvajal Briñez mayor de edad, identificado con cédula 1105673267 actúo en nombre propio y en calidad de participante de la Convocatoria 27 - "IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados/as de la República en todas las especialidades" y en dicha calidad concurre ante ustedes para presentar recurso de reposición en contra de la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024 "Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial" y el anexo que contiene la calificación del suscrito, con la finalidad de modificar la calificación de la evaluación del suscrito y superar los 800 puntos necesarios para avanzar a la siguiente fase. Este mecanismo de impugnación está fundado en los siguientes argumentos:

Metodología del recurso

1. La metodología del recurso será la siguiente: i) en primer lugar presentaré la necesidad de tener en cuenta el principio de favorabilidad; ii) en segundo lugar expondré los reproches que impactan de manera transversal la calificación de varias preguntas y iii) en tercer lugar, presentaré en concreto el desacuerdo con cada pregunta.

La necesaria consideración del principio de favorabilidad

2. Respetuosamente, les solicito que en la reconsideración de las calificaciones a las preguntas que sustentan este recurso, se aplique de forma estricta el principio de favorabilidad al suscrito. Particularmente, en aquellas preguntas y respuestas en las que

esté acreditado el hecho de que susciten dudas, falta de claridad o confusión, o ausencia de idoneidad para medir los conocimientos del suscrito, los reproches que presento sean resueltos a mi favor y se conceda la modificación de la puntuación otorgada y tener las preguntas como acierto. La Escuela Judicial ha aplicado este principio cuando ha verificado la ausencia de idoneidad para medir los conocimientos de los discentes tal y como lo hizo en la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, objeto del presente recurso.

Reproches transversales

Preguntas basadas en la memorización de los contenidos del curso no son idóneas para medir mis capacidades y mis conocimientos para continuar en el curso

3. La prueba de conocimientos realizada entre el 19 de mayo y el 2 de junio del presente año, tuvo un grupo de preguntas que consistía en completar la literalidad de un enunciado presentado entre comillas y que formaba parte de los documentos base del curso. Para tal efecto, el documento tenía faltantes de palabras que el estudiante debía completar.

4. La superación satisfactoria de ese grupo de preguntas exigía para mí una labor humanamente imposible y era haber memorizado previamente todos y cada uno de los contenidos académicos de apoyo que hacían parte del curso, lo que incluía papers, libros y artículos académicos entre otros. Dicha carga para mí, en condición de estudiante, era manifiestamente desproporcionada e irrazonable por los siguientes argumentos:

5. *La medida evaluativa podría perseguir una finalidad constitucional que no está prohibida en la Carta y que resulta necesaria e imperiosa.* Particularmente, porque pretende ser un método de evaluación y de acreditación del principio del mérito para el acceso a la función pública.

6. *Sin embargo, la medida no era efectivamente idónea ni necesaria.* En efecto, la falta de la efectiva idoneidad está demostrada por lo siguiente:

a. Exigía una labor humanamente imposible para mí, pues requería la necesaria memorización literal de todos los contenidos académicos del curso. Como lo advertí previamente, durante el mismo me fueron indicados papers, sentencias, libros, escritos, artículos académicos y videos entre otros.

b. Durante el curso, no fui advertido de los contenidos específicos que serían evaluados bajo esta modalidad de simple memoria. Lo anterior, como lo señalé previamente, implicaba la memorización de todos los mencionados contenidos. Dicho aspecto resultaba imposible para mis capacidades y en una vulneración al principio de dignidad humana.

c. Este modelo de evaluación no tiene la capacidad de evaluar mis capacidades de pensamiento y raciocinio propias para el ejercicio de la judicatura. No es posible comprender la función de administración de justicia en la que los jueces desempeñan su labor con base en la memoria las leyes, la jurisprudencia y TODA la doctrina del curso impartido por la Escuela Judicial sin que tal función implique un ejercicio de aplicación racional y proporcional de la Constitución, la ley y la jurisprudencia. Tal y como lo advierte el profesor Robert Swartz, el modelo de memorización no mide todas las capacidades de pensamiento de los estudiantes:

Es aprender mediante el pensamiento., Por supuesto, detrás de ello hay mucho más. Porque, ya sabes, te preguntas: ¿aprender qué? y ¿pensar cómo? . Porque la educación tradicional está orientada hacia la explicación del profesor y basada en la memorización. En este modelo los estudiantes tienen que aprender lo que el profesor está diciendo, recordarlo y responderlo en un examen, etcétera. Eso también es pensamiento. Pero, aprender a memorizar cosas es una forma de pensamiento muy limitada. Eso significa que el aprendizaje acaba siendo muy superficial. Ya sabes, por ejemplo, si preguntas a los estudiantes, por ejemplo, en qué fecha fue la Revolución francesa... efectivamente han aprendido la fecha de la revolución francesa. ¿Pero han aprendido realmente de qué iba realmente esa revolución?"¹

d. La falta de idoneidad de la totalidad de la evaluación fue confesada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024 "Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial". Lo anterior, impacta ineludiblemente en la falta de idoneidad de las preguntas basadas en la memoria de los estudiantes. Ese acto administrativo indicó que:

¹ <https://aprendemosjuntos.bbva.com/especial/ensenar-a-pensar-mejor-robert-swartz/>, minuto 1:26.

“Así mismo, en el informe del análisis psicométrico, expedido en el marco del proceso de calificación de la evaluación de la subfase general, entregado el 21 de junio de 2024, la Unión Temporal Formación Judicial 2019, indicó lo siguiente:

(...)

“Durante el proceso de análisis posterior a la aplicación de la evaluación, se obtuvieron indicadores psicométricos para todos los ítems que componían la prueba. Como resultado del proceso, se detectaron alertas en los índices de discriminación, lo cual indicó posibles problemas en su capacidad para medir adecuadamente el rendimiento de los discentes. Estas preguntas fueron revisadas minuciosamente por un grupo de expertos, quienes determinaron que las preguntas P35, P50, P143 y P295 no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad, por lo que en un esfuerzo por mantener la equidad en la evaluación, se optó por imputar el acierto a todos los aspirantes en estas preguntas específicas. Adicionalmente, para la pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieren contestado cualquiera de las opciones validas”.

7. *La medida no era necesaria.* Particularmente, porque la valuación contempló otras formas de evaluación que no estuvieron basadas en la memoria y exigían un ejercicio reflexivo que permitía medir mis capacidades de pensamiento crítico.

8. Finalmente, la medida no es proporcionada en sentido estricto. Su aplicación implicó una fuerte afectación de mi derecho a la dignidad humana porque me impuso una carga imposible y sorpresiva consistente en memorizar todos los materiales académicos del curso. Además, dicha evaluación impacta gravemente en mi derecho político de acceso a la función pública, porque erige como un obstáculo injustificado e irracional para continuar con mi curso de formación como magistrado. Los efectos nocivos en mis derechos no suponen un mayor beneficio para garantizar el principio del mérito, pues aquel, como quedó demostrado no estaría asegurado con base en un modelo de evaluación basado en la memoria que no logra acreditar idóneamente mis capacidades para la magistratura. En otras palabras, tampoco garantiza la efectividad de dicho postulado superior, lo que refuerza la desproporción de la medida evaluativa.

9. Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito que las preguntas que relaciono a continuación me sean imputadas como acierto completo ante la falta de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las mismas para evaluar mi capacidad de pensamiento crítico para el cargo de magistrado y porque no garantizan el principio del mérito para acceder al mismo.

Jornada del 19 de mayo de 2024 - mañana	Preguntas - 79 - 80
Jornada del 19 de mayo de 2024 - tarde	Preguntas: - 29 - 40 - 83
Jornada del 2 de junio de 2024 – mañana	Preguntas: - 40 - 41 - 79 - 81 - 82
Jornada del 2 de junio de 2024 - tarde	Preguntas - 37 - 38 - 41 - 42 - 79 - 80 - 81 - 83

Las preguntas de selección múltiple no calificaron aciertos parciales

10. Las preguntas de selección múltiple que implicaban la elección de dos posibles respuestas acertadas no evaluaron los aciertos parciales. Tal forma de calificación carece se torna irrazonable porque carece de justificación y además desconoce el derecho a la igualdad de trato en relación con otros componentes de la evaluación. A continuación presento los argumentos que fundan el reproche:

11. *La ausencia de calificación parcial es irrazonable porque carece de justificación.* En efecto, la finalidad de la jornada de exámenes era evaluar los conocimientos de los estudiantes, lo que comprendía los aciertos parciales. En ese sentido, si la pregunta estaba fundada en la elección de dos posibles respuestas acertadas, no hay justificación razonable para no evaluar y otorgar puntaje parcial ante el acierto de una de las posibles opciones. Lo anterior, contribuye a la medición de mis capacidades para continuar con el curso, pues acerté una de las de dos opciones acertadas de las preguntas.

12. *El desconocimiento del principio de igualdad.* En particular, la evaluación comprendió preguntas que también implicaban múltiples posibilidades de respuesta tal y como lo expuse previamente. En aquellas SI FUERON EVALUADOS LOS ACIERTOS PARCIALES.

13. Por lo expuesto, respetuosamente solicitó tener en cuenta los aciertos parciales para efectos de la evaluación de mi evaluación, en especial, las siguientes preguntas en las que acerté una de las opciones de respuesta:

Jornada	Pregunta	Acierto parcial no calificado	Calificación
19 de mayo de 2024 - mañana	11	Opción 4	0.625
	8	Opción 4	0.625
	25	Opción 1	0.625
19 de mayo de 2024 - tarde	11	Opción justicia correctiva	0.625
	78	Opción 1	0.625
2 de junio de 2024 - mañana	20	Opción 3	0.625
2 de junio de 2024 - tarde	3	Opción 2	0.625

Reconsideración de preguntas en particular. Casos concretos

14. A continuación, presentaré los reproches en relación con preguntas concretas y según la respectiva jornada de evaluación:

Jornada del 19 de mayo de 2024 - mañana

15. *Pregunta 70.* El alcance de la pregunta fue el siguiente:

Pregunta 70

Incorrecta

Se puntúa 0,00
sobre 1,25

🚩 [Marcar
pregunta](#)

Cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance, la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

El ejemplo presentado corresponde a la siguiente causal de procedibilidad especial de la acción de tutela contra sentencia judicial

- ☐ a. Defecto Orgánico
- ☒ b. Defecto Material ✗
- ☐ c. Desconocimiento del Precedente
- ☐ d. Error Inducido

La respuesta correcta es: Desconocimiento del Precedente

16. La pregunta fue calificada de manera equivocada porque la procedencia de la acción de tutela en el supuesto de la cuestión presentada ha sido comprendida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el ámbito del defecto material o sustantivo. A tal conclusión se arriba de los siguientes pronunciamientos de ese alto tribunal:

- Sentencia SU-573 de 2917²: sobre el defecto material o sustancial indicó lo siguiente:

“El defecto sustantivo puede presentarse cuando, por ejemplo, el juez: “(i) *Fundamenta su decisión en una norma que (a) no es pertinente; (b) no está vigente en razón de su derogación; (c) es inexistente; (d) se considera contraria a la Carta Política; y (e) a pesar de estar vigente y [ser] constitucional, resulta inadecuada su aplicación a la situación fáctica objeto de revisión*”; “(ii) *Basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto porque resulta inconstitucional o no se adecúa a la circunstancia fáctica; (iii) el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable; (iv) presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (v) **la interpretación desconoce Sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance y que constituyen cosa juzgada**; (vi) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables; (vii) desconoce la normatividad aplicable al caso concreto; o (viii) a pesar de la autonomía judicial, interpreta o aplica la norma de manera errónea*” (Resaltado fuera de texto).

- Sentencia T-367 de 2018³: sobre el defecto sustantivo precisó que aquel se presenta cuando: “(iii) *no se toman en cuenta*

² M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;"

- Sentencia T-016 de 2019: al respecto, la providencia indicó lo siguiente:

"Defecto sustantivo o material" se presenta cuando *"la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica"*^[19]. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017^[20], la cual se transcribe en lo pertinente:

"Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente^[21], (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) **no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes**, (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición"; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto".

Y es que, la independencia y la autonomía de los jueces para aplicar e interpretar una norma jurídica en la solución del caso sometido a su estudio, no es absoluta, pues **la actividad judicial debe desarrollarse dentro del parámetro de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que pueden afectarse con la indebida interpretación de una norma, con su inaplicación y con la aplicación de un precepto inexistente. Es decir, que dicha actividad debe ceñirse al carácter normativo de la Constitución (artículo 4º de la CP), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º Superior), de la primacía de los derechos humanos (artículo 5º de la Constitución)**, el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la CP), y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 Superior)."

En este último caso, el deber de los operadores judiciales de aplicar una norma con respeto a los derechos fundamentales y la primacía de la Constitución implica tener en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Carta Política. Al respecto el artículo 241 superior indica lo siguiente: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo.”

- Sentencia SU-048 de 2022⁴: el defecto material o sustancial comprende el desconocimiento del precedente. Esa providencia indicó lo siguiente: *“En términos generales, el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial se configura cuando, por vía judicial, se ha establecido una regla para solucionar un asunto determinado y esta es inobservada por el juez al resolver un asunto similar. La jurisprudencia constitucional ha definido el precedente judicial como la sentencia o el conjunto de sentencias que resulta relevante para la solución de un nuevo caso sometido a examen porque “contiene un pronunciamiento sobre un problema jurídico basado en hechos similares, desde un punto de vista jurídicamente relevante, al que debe resolver el juez”.*”

De esta manera, si la respuesta acertada estaba asociada al desconocimiento del precedente, aquel defecto ha sido considerado como una expresión del defecto material o sustantivo, por lo tanto, la respuesta que ofrecí era válida a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

17. Por las razones expuestas, respetuosamente solicito tener la respuesta ofrecida por el suscrito como válida y proceder a recalificarla como acertada con puntaje de 1.25.

18. *Pregunta 71.* La pregunta fue la siguiente:

⁴ M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Pregunta 71

Incorrecta

Se puntúa 0,00
sobre 1,25

🚩 [Marcar
pregunta](#)

Al hablar de la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades, cuando se pide que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada. se refiere

- ☐ a. al petitorio.
- ☒ b. a la sentencia de unificación invocada ✗
- ☐ c. a las pruebas.
- ☐ d. a la Justificación Razonada

La respuesta correcta es: a la Justificación Razonada

19. La respuesta ofrecida por el suscrito relacionada con que dicho presupuesto se relaciona con la sentencia de unificación invocada era una opción posible y válida. En efecto, el artículo 102 del CPACA dispone que:

"ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.

Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

3. Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor."

20. De lo anterior se sigue que la verificación de la sentencia de unificación que sustenta el recurso de extensión de jurisprudencia debe implicar la misma situación fáctica y jurídica de ambos casos. Esta era una respuesta que se derivaba de una aproximación crítica y racional del enunciado y no meramente de memoria.

Jornada del 19 de mayo de 2024 - tarde

21. *Pregunta 13.* El alcance de la pregunta fue el siguiente:

Pregunta 13

Incorrecta

Se puntúa 0,00 sobre 1,25

⚑ Marcar pregunta

Desde mediados del siglo XX a la fecha, el mundo ha vivido múltiples situaciones de conflicto (internos e internacionales); así como múltiples acciones represivas a cargo de gobiernos autoritarios y dictatoriales. Unos y otros han ocasionado no solo un gran sufrimiento a millones de víctimas directas e indirectas, sino además el debilitamiento del principio de Estado de derecho en las sociedades que los han padecido. Al enfrentar situaciones masivas como estas, las sociedades y los Estados deben, en líneas generales, dismantelar los aparatos reproductores de violencia y, al mismo tiempo, satisfacer las necesidades de miles o millones de víctimas. Para hacer las cosas más difíciles, en los países que salen de un conflicto – o pretenden salir de él –, el Estado de derecho suele ser débil o inexistente, apenas hay capacidad para la aplicación de la ley y la administración de justicia, y se presentan generalmente muchos casos de violaciones de los derechos humanos. (Adaptado de Uprimmy, Sánchez y Loza, s.f. p.17)

Teniendo en cuenta el texto, el autor se refiere al “debilitamiento del Estado de derecho” en contextos de justicia transicional

- ☐ a. dada la existencia de gobiernos que tienen prácticas autoritarias y dictatoriales.
- ☒ b. debido a la existencia de violaciones a los derechos humanos en el territorio. ❌
- ☐ c. puesto que se produce el dismantelamiento de estructuras reproductoras de violencia.
- ☐ d. por la fragilidad de las instituciones, que se traduce en la de los poderes públicos.

La respuesta correcta es: por la fragilidad de las instituciones, que se traduce en la de los poderes públicos.

22. La respuesta que ofrecí era posible y se derivaba del texto que sustentaba la pregunta. Al establecer las razones por las cuales el Estado de derecho suele ser débil o inexistente indica lo siguiente: “*apenas hay capacidad para la aplicación de la ley y la administración de justicia, **y se presentan generalmente muchos casos de violaciones de derechos humanos***”

23. De esta manera, una de las características del debilitamiento del Estado, no la única, es la existencia de violaciones a los derechos humanos en el territorio. Por esa razón, la respuesta ofrecida era válida y debió ser validada como acierto.

24. Con base en lo expuesto, respetuosamente solicitó reconsiderar la calificación de incorrecta y modificarla por correcta con un puntaje de 1.25, pues la respuesta está contenida expresamente en el enunciado de la pregunta.

25. *Pregunta 18.* El alcance de la pregunta fue el siguiente:

GO CARVAJAL
15673267

Pregunta 18
Incorrecta
Se puntúa 0,00 sobre 1,25
[Marcar pregunta](#)

La Justicia Restaurativa implica incluir una mirada alternativa, otra forma de percepción y una práctica institucional diversa a la tradición punitivista que no ha resuelto ni ayudado a resolver problemas sociales o humanos sustanciales, y hacerlo con el más auténtico objetivo de fundar la convivencia en la reconciliación. (Adaptado de Flórez, 2019. Justicia Restaurativa y Proceso Penal.)

De acuerdo con el texto es correcto afirmar que la Justicia Restaurativa

- ☒ a. como característica esencial y finalidad mayor, persigue incluir una mirada diferente a la tradición punitivista. ✗
- ☐ b. busca retribuir exactamente aquello que perdió un ofendido, intentando resarcir el daño a la sociedad.
- ☐ c. carece de diferencias con esquemas tradicionales de la Justicia Retributiva porque se enfoca en la reparación del daño.
- ☐ d. persigue el propósito de alcanzar la reconciliación como fundamento de una convivencia justa y equitativa.

La respuesta correcta es: persigue el propósito de alcanzar la reconciliación como fundamento de una convivencia justa y equitativa.

GO CARVAJAL
15673267

26. La respuesta que ofrecí no era incorrecta. Configuraba una opción válida que se derivaba del texto por las siguientes razones:

- La pregunta no estaba fundada en el propósito o el objetivo de la justicia restaurativa. Aquella buscaba una afirmación correcta y válida sobre dicho concepto con base en el texto previo, al preguntar “De acuerdo con el texto es correcto afirmar que la Justicia Restaurativa”
- El texto que da origen a la pregunta inicia con una característica de la justicia restaurativa al indicar que “la Justicia restaurativa implica incluir una mirada alternativa, otra forma de percepción y una práctica institucional diversa a la tradición punitivista.”
- La opción que elegí de respuesta da cuenta que “como característica esencial y finalidad mayor, persigue incluir una mirada diferente a la tradición punitivista.” Aquella evidentemente guarda relación material, directa, clara y específica con el primer postulado del texto de la pregunta que busca caracterizar a la justicia restaurativa como una mirada alternativa y diversa a la tradición punitivista. Por lo que era una respuesta válida.

27. En consecuencia, respetuosamente, solicito reconsiderar la respuesta como incorrecta y en su lugar, proceder a la tenerla como acierto y con un puntaje de 1.25.

28. *Pregunta 40.* Se trataba de la siguiente pregunta:

Pregunta 40

Parcialmente correcta

Se puntúa 6,67 sobre 10,00

[Marcar pregunta](#)

Las comisiones de la verdad y reconciliación han surgido como un mecanismo alternativo para abordar situaciones de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho humanitario. Según Uprimny Yepes y colaboradores, “Estas comisiones son órganos oficiales, y de constatación de hechos que se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción , sí ofrecen cierta posibilidad de explicar el , por lo que han sido particularmente útiles en aquellas situaciones en las que emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos era imposible o poco probable, fuera por falta de capacidad del sistema judicial o por una amnistía de hecho o de derecho”.

Seleccione las palabras o conceptos clave que, de manera coherente, completan el párrafo.

La respuesta correcta es:

Las comisiones de la verdad y reconciliación han surgido como un mecanismo alternativo para abordar situaciones de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho humanitario. Según Uprimny Yepes y colaboradores, “Estas comisiones son órganos oficiales, [temporales] y de constatación de hechos que se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción [judicial], sí ofrecen cierta posibilidad de explicar el [pasado], por lo que han sido particularmente útiles en aquellas situaciones en las que emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos era imposible o poco probable, fuera por falta de capacidad del sistema judicial o por una amnistía de hecho o de derecho”.

29. Esta pregunta está basada en la capacidad de memoria del estudiante, lo cual, como lo expuse previamente, no es idóneo para medir mi conocimiento crítico y racional. Muestra de ello es que una lectura sistemática del texto propuesto permite tener la opción “penal” que use para describir el argumento. En efecto, es posible comprender que las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción penal porque luego se refiere al enjuiciamiento por crímenes y a la amnistía de hecho y o de derecho, aspectos que son referentes al derecho penal.

30. Por tal razón, era una opción válida de respuesta y respetuosamente, solicito su reconsideración para tener la respuesta como acertada con puntaje de 10.00.

Jornada del 2 de junio de 2024 - mañana

31. *Pregunta 11.* La pregunta fue la siguiente:

Pregunta 11

Incorrecta

Se puntúa 0,00
sobre 1,25

🚩 Marcar
pregunta

En el texto "La Ética de los Jueces", la profesora Adela Cortina, reflexiona sobre la ética en las personas, indica, que:

"Ciertamente, la ética se dice en primer lugar de las personas, que son los agentes básicos de la moralidad. Precisamente por gozar de esa estructura moral de la que hablaron Zubiri y Aranguren, y que consiste en la necesidad que toda persona tiene de justificar sus elecciones en relación con algún tipo de normas o ideales morales, dado que nuestras acciones no están determinadas de forma unívoca, podemos decir que las personas son libres y responsables: han de elegir, justificar sus elecciones y responder de ellas. Sin personas que actúen moralmente, no hay organización ni sociedad moral posible". (Cortina, 2008, p. 8)

Considerando el texto anterior, la idea principal que la autora quiere señalar es que la ética

- ☐ a. es una construcción individual antes que social.
- ☐ b. hace parte de los derechos de las personas.
- ☐ c. es el obstáculo mayor para la organización social.
- ☒ d. fue creada para justificar las acciones humanas. ✖

La respuesta correcta es: es una construcción individual antes que social.

32. La opción de respuesta que presenté fue la d sobre la creación de la ética para justificar las acciones humanas. Esta respuesta es posible y valida como idea principal del texto que dio origen a la pregunta porque aquel se refiere a la necesidad de la ética como justificación de las elecciones humanas. Veamos:

- La tercera y cuarta línea del texto precisan lo siguiente: "y que consiste en la necesidad que toda persona tiene de JUSTIFICAR SUS ELECCIONES en relación con algún tipo de normas o ideales".

- Las líneas seis y siete expresan lo siguiente: "las personas son libres y responsables: han de elegir, JUSTIFICAR SUS ELECCIONES Y RESPONDER POR ELLAS."

33. Dentro del contexto y la aproximación integral del texto, resulta evidente que una de las funciones de la ética es la de justificar las acciones humanas, entre las que se encuentran sus elecciones. Por tal razón, la respuesta d, elegida por el suscrito, era posible y válida, puesto que el mismo texto sugería, en dos ocasiones, la idea central de la ética que busca justificar las acciones humanas.

34. De otra parte, la opción de respuesta que la organización del curso muestra como correcta, ofrece dudas, debido a que el texto propuesto nunca menciona las palabra “construcción” e “individual”. De ahí, que, en el contexto del texto propuesta, no fuera una opción de respuesta, pues no guardaba ninguna conexidad material, literal, directa y clara con el apartado inicial.

35. Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito reconsiderar la revisión de esta pregunta y tener la opción d que utilicé como acertada y otorgar el puntaje de 1.25.

36. *Pregunta 20.* La pregunta fue la siguiente:

Pregunta 20

Incorrecta

Se puntúa 0,00 sobre 1,25

 [Marcar pregunta](#)

Su propuesta se enfoca en determinar que los procedimientos establecidos para la consolidación de los derechos deben pretender no solo responder a garantías formales, o garantismo inocuo es decir, solo de tratar de cumplir que algunos principios como el del debido proceso no se rompan en la construcción procesal sino, en determinar que la postura esencial traducida en una garantía de primer orden responda a una verdadera proporcionalidad de las causas objeto del litigio, por lo que el juez más que valorar, debe de razonabilizar y proporcionalizar sus providencias en su contenido amplio y general. (Carrillo, et al).

Teniendo en cuenta el texto transcrito, es claro que los procedimientos no sólo deben centrarse en los aspectos formales sino en especial en

1. Hacer realidad el llamado garantismo inocuo.
2. Respetar todas las garantías de primer orden.
3. Razonar las causas objeto de la confrontación judicial.
4. Aplicar el principio de proporcionalidad en sus fallos.

☐ a. 1 y 2 son correctas.

☐ b. 1 y 4 son correctas.

☐ c. 3 y 4 son correctas.

☒ d. 2 y 3 son correctas. ✖

La respuesta correcta es: 3 y 4 son correctas.

37. El suscrito eligió entre las posibles respuestas la d, que indicaba que la 2 y la 3 eran válidas. La dos, única que no fue correcta según el responsable de la calificación, refería a que los procedimientos debían respetar todas las garantías de primer orden.

38. Dicho enunciado, contrario a la calificación de incorrecta, guardaba relación directa, material e intrínseca con el argumento desarrollado en el texto que antecedió a la pregunta. En concreto, aquel refería lo siguiente: “sino, en determinar que la postura esencial traducida a una garantía de primer orden respondía a una verdadera proporcionalidad (...)”. Nótese como el texto da cuenta de que los procedimientos también deben

centrarse en las garantías de primer orden como respuesta a una verdadera proporcionalidad. Por tal razón, la respuesta de que los procedimientos también debían responder a todas las garantías de primer orden era una respuesta posible y válida y contenida en el texto que antecedió.

39. Conforme a lo expuesto, respetuosamente sugiero reconsiderar la evaluación y tener la respuesta que otorgué como válida y acertada con un puntaje de 1.25.

40. Pregunta 43. La pregunta fue la siguiente:

Pregunta 43

Incorrecta

Se puntúa 0,00 sobre 1,25

🚩 [Marcar pregunta](#)

La Corte Constitucional ha señalado que la discriminación y la violencia en contra de las mujeres están íntimamente ligadas, debido a que “la primera tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación, generando actos que vulneran los derechos y la dignidad humanos de muchos grupos de la sociedad”. Ambas manifestaciones se fundamentan en estereotipos de género que han motivado la idea de la dominación, la rudeza, la intelectualidad y la autoridad de los hombres y de la emotividad, compasión y sumisión de la mujer. Tomado de la Sentencia T-878-14. Corte Constitucional.

La opción que sintetiza de manera precisa el párrafo anterior es según la Corte Constitucional es,

- ☐ a. que la incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar.
- ☐ b. que la agresión es a la vez un medio de la perpetuación de la subordinación de las mujeres y una consecuencia de su subordinación.
- ☒ c. que los hombres recurren a la violencia física en contra de las mujeres, ✗ infundiendo miedo y terror para eliminar futuras amenazas a su autoridad.
- ☐ d. que la violencia de género es estructural, ya que surge para preservar una escala de valores a un orden social establecido históricamente.

41. La pregunta “La opción que sintetiza de manera precisa el párrafo anterior es según la Corte Constitucional es:” tiene problemas de redacción que dificultaron su comprensión, en especial “es según la Corte Constitucional es”. Por tal razón, no fue posible comprender de manera adecuada el alcance. No era claro si aquel se refería a la comprensión personal del texto o a la manera en que la Corte lo había entendido en cualquier pronunciamiento o específicamente en la Sentencia T-878 de 2014. Por tal razón, ante la incomprensión de la pregunta y que la mismo no fue causa del suscrito, solicito respetuosamente que la duda sea resuelta a mi favor y aquella sea tenida como acertada.

42. En cualquier caso y sin perjuicio de la incomprensión de la pregunta, la respuesta que otorgue fue la C. Aquella es correcta a la luz de la Sentencia T-878 de 2014⁵. Es decisión expresó lo siguiente:

“Precisamente, este Tribunal ha señalado que la discriminación y la violencia en contra de ellas están íntimamente ligadas, debido a que “la primera tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación, generando actos que vulneran los derechos humanos y la dignidad humana de muchos grupos de la sociedad”. Ambas manifestaciones se fundamentan en estereotipos de género que han motivado la idea de la dominación, la rudeza, la intelectualidad y la autoridad de los hombres y de la emotividad, compasión y sumisión de la mujer^[93].

En esa línea, los hombres recurren a la violencia física en contra de las mujeres para reafirmar su poder patriarcal o para lograr que aquellas se comporten según los roles femeninos acostumbrados, infundiendo miedo y terror para eliminar futuras amenazas a su autoridad.”

43. Nótese como el apartado de la providencia que la misma pregunta refiere y que énfasis es idéntico a la respuesta que el suscrito ofreció a la pregunta. Por lo anterior, respetuosamente solicito reconsiderar la respuesta otorgada por el suscrito y que aquella sea tenida como acertada con un puntaje de 1.25.

44. *Pregunta 44.* La pregunta fue la siguiente:

Pregunta 44

Incorrecta

Se puntúa 0,00 sobre 1,25

⚑ Marcar pregunta

Con relación al fenómeno del acoso o intimidación escolar, la Corte Constitucional a acotado algunas reflexiones generales sobre la estructura general del sistema educativo, los límites del debido proceso en los procesos disciplinarios y en los contenidos de los manuales de convivencia, y los problemas estructurales en materia de resolución de conflictos por acoso, en razón de las diferencias en la identidad de género y la orientación sexual de los estudiantes. Tomado de la Sentencia T-478-15, Corte Constitucional.

Del párrafo anterior se puede extraer la siguiente conclusión, frente a los problemas estructurales del acoso escolar puede afirmarse que,

- ☐ a. el acoso escolar tiene características derivadas de políticas discriminatorias de las directivas de un colegio y, de estudiantes.
- ☒ b. el acoso escolar es una acción deliberada, sitúa a la víctima en una posición de la que difícilmente puede escapar por sus propios medios. ❌
- ☐ c. el acoso escolar resulta ser una agresión a la intimidad y derechos, genera consecuencias en la autoestima y en la vida adulta.
- ☐ d. el acoso escolar es la agresión repetida y sistemática contra alguien usualmente está en una posición de poder inferior a sus agresores.

La respuesta correcta es: el acoso escolar tiene características derivadas de políticas discriminatorias de las directivas de un colegio y, de estudiantes.

45. La pregunta no es comprensible porque el texto que antecede tiene un error de ortografía que altera su sentido lógico. En efecto, el texto indica lo siguiente “la Corte

⁵ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Constitucional **a** acotado". La expresión "a" según la RAE tiene los siguientes significados⁶:

"1. f. Primera letra del abecedario español, que representa el fonema vocálico abierto central.

2. f. Sonido que representa la letra **a**.

3. f. Fil. En la lógica escolástica, letra que representa la proposición universal afirmativa.

rayos ultravioleta A

a²

1. prep. Precede al complemento directo cuando este es de persona determinada o está de algún modopersonificado. *Respeto a los ancianos. Acabamos de vacunar al perro.*

2. prep. Precede al complemento indirecto. *Legó su fortuna a los pobres.*

3. prep. Introduce un complemento regido por determinados verbos, adjetivos y nombres. *Empezar a correr. Disponerse a escapar. Parecerse a alguien. Suave al tacto. Propenso a las enfermedades. Sabor a miel. Temor a las alturas.*

4. prep. Indica la dirección que lleva o el término a que se encamina alguien o algo. *Voy a Roma, a palacio. Estos libros van dirigidos a tu padre.* U. en frs. elípticas imper. *¡A la cárcel!*

5. prep. Indica una orden o exhortación. *¡A comer! ¡Todos a la mesa!*

6. prep. Precisa el lugar o tiempo en que sucede algo. *Le cogieron a la puerta. Firmaré a la noche.*

7. prep. Indica la situación de alguien o algo. *A la derecha del director. A oriente. A occidente.*

8. prep. Indica el término de un intervalo de lugar o de tiempo que media entre dos cosas. *De calle a calle. De once a doce del día.*

9. prep. Denota el modo de la acción. *A pie. A caballo. A mano. A golpes.*

10. prep. Precede a la designación del precio de las cosas. *A 50 euros el kilo.*

11. prep. Indica distribución o cuenta proporcional. *Dos a dos. A tres por mil.*

12. prep. Ante infinitivo, en expresiones de sentido condicional, equivale a la conjunción *si* con indicativo o subjuntivo. *A decir verdad.*

13. prep. **ante²**. *A la vista.*

14. prep. **con**. *Quien a hierro mata, a hierro muere.*

15. prep. **hacia**. *Se fue a ellos como un león.*

16. prep. **hasta**. *Pasó el río con el agua a la cintura.*

17. prep. **junto a**. *A la orilla del mar.*

18. prep. **para**. *A beneficio del público.*

19. prep. **por**. *A instancias mías.*

20. prep. **según**. *A mi entender. A lo que parece. A la moda.*

21. prep. Da principio a muchas locuciones adverbiales. *A bulto. A oscuras. A tientas. A regañadientes. A todo correr.*

22. prep. Precede a la conjunción *que* en fórmulas interrogativas con una idea implícita de apuesta o desafío. *¿A que no te atreves? ¿A que no lo saben?*

46. Las 22 formas de uso indicadas por la RAE afectan directamente la comprensión del enunciado, la pregunta y su respuesta porque le restan claridad al texto. Esta falta de claridad no es imputable al suscrito y por esa razón aquella debe resolverse en favor del suscrito y tenerla como acierto.

47. De otra parte, si en gracia de discusión se tiene por superada la incompreensión de la pregunta, la respuesta que ofrecí es posible y válida. Lo anterior porque se trata de la definición contenida en la Sentencia T-478 de 2015 y que denota el problema estructural del acoso escolar. En concreto esa providencia indicó lo siguiente:

⁶ <https://dle.rae.es/a?m=form#otras> consultado el 21 de julio de 2024.

“El fenómeno del acoso o intimidación escolar

58. Una definición amplia, y respaldada por la literatura científica sobre la materia, indica que este fenómeno (conocido también como acoso escolar o “bullying”) es la agresión repetida y sistemática que ejercen una o varias personas contra alguien que usualmente está en una posición de poder inferior a la de sus agresores. Esta deliberada acción sitúa a la víctima en una posición en la que difícilmente puede escapar de la agresión por sus propios medios. Sin embargo, este tipo de intimidación no tiene una expresión singular o uniforme, por lo que, en el siguiente cuadro, la Sala resumirá para mayor claridad, los tipos de acoso que pueden existir en un ambiente escolar, advirtiendo que los mismos pueden concurrir en un mismo caso:

-Cuadro 1-
Tipos de hostigamiento escolar

Tipo de hostigamiento	Contenido
Intimidación física	Este tipo de intimidación ocurre cuando a alguien, de manera permanente, lo agreden de manera física.
Intimidación verbal	Ocurre cuando a alguien lo insultan de manera reiterada con palabras soeces o apodos relacionados con aspectos físicos o íntimos de la persona.
Intimidación relacional o indirecta	Ocurre cuando permanentemente le hacen daño a una persona a través de rumores que lo desprestigian frente a los demás, la excluyen de los grupos sociales o la agreden de manera encubierta, sin que la víctima sepa quién lo hizo.
Intimidación virtual	Es el fenómeno de intimidación que se configura cuando se agrede a alguien por medios electrónicos como internet o redes sociales.

De este cuadro, entonces, se puede concluir que la intimidación es un abuso que está asociado directamente a un desequilibrio de poder entre quien agrede y quien es agredido. A diferencia de otro tipo de conflictos, que son deseables incluso en un marco de respeto y de tolerancia como instrumento de formación ciudadana, la intimidación no puede ser resuelta a través de una mediación de pares, sino que se requiere de una acción institucional de prevención y acompañamiento que permita superar una situación de esta naturaleza. Incluso, esta acción institucional debe buscar prevenir las graves consecuencias que la afectación a la intimidad tiene en la vida de las personas.”

48. Se trata de una definición amplia que necesariamente comprende los problemas estructurales de acoso escolar, particularmente, cuando se trata de agresores que ejercen una posición de poder superior y que le impiden a la víctima escapar de la agresión por sus propios medios.

49. Conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito reconsiderar la evaluación y en su lugar tenerla como acierto y con puntaje de 1.25.

50. *Pregunta 57.* El alcance de la pregunta fue el siguiente:

Pregunta 57

Incorrecta

Se puntúa 0,00 sobre 1,25

🚩 [Marcar pregunta](#)

De acuerdo con lo referido en la Sentencia T-462-18. Corte Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que la investigación, en los casos de violencia contra la mujer, debe “emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad”. Tomado de la Sentencia T-462-18. Corte Constitucional.

Del texto citado, una exigencia específica a los operadores judiciales es la de desarrollar de forma,

- ☒ a. una investigación para adoptar medidas de protección eficaces. ✖
- ☐ b. una investigación, para determinar si se trata de un patrón de conducta.
- ☐ c. una investigación rápida, centrada en la iniciativa procesal de la víctima.
- ☐ d. una investigación que evite la revictimización y erradique la discriminación.

La respuesta correcta es: una investigación que evite la revictimización y erradique la discriminación.

51. La respuesta que ofrecí era válida porque la Corte Constitucional en la Sentencia T-462 de 2018, que sustenta el enunciado, sobre el enfoque de género en la administración precisó lo siguiente:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que la investigación, en los casos de violencia contra la mujer, debe “emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

- A. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces;
- B. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta;

- C. *Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos;*
- D. *Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización."*

52. Como se observa, la respuesta sobre una investigación oportuna y eficaz hace parte de los presupuestos que deben observar los operadores judiciales en casos de violencia de la mujer. Mi respuesta hace parte del mismo conjunto de presupuestos en el que se encuentra la respuesta que la organización marcó como correcta.

53. Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito reconsiderar la evaluación de la pregunta y tenerla como acierto con un puntaje de 1.25.

54. *Pregunta 59.* La pregunta fue la siguiente:

Pregunta 59

Incorrecta

Se puntúa 0,00 sobre 1,25

[Marcar pregunta](#)

En el contexto del derecho a la salud, frente a la atención integral a las víctimas de violencia sexual, los instrumentos internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad, tal como los convenios internacionales de derechos humanos que reconocen el derecho a la salud han sido integrados a la Constitución a través de los artículos 93 y 94 de la Constitución. Tomado de la Sentencia C-754 de 15. Corte Constitucional.

Entre los convenios y tratados internacionales que aportan a un contexto más integral a la salud de las víctimas de violencia sexual se encuentra,

- ☒ a. la Convención de eliminación de las formas de discriminación contra la Mujer.
- ☐ b. la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de DESC.
- ☐ c. la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
- ☐ d. el Protocolo de San Salvador, que en su art.10, reconoce el derecho a la salud.

La respuesta correcta es: el Protocolo de San Salvador, que en su art.10, reconoce el derecho a la salud.

55. La pregunta tiene un error de redacción que impide comprender el alcance de la misma. En particular, la identificación de la providencia de la Corte Constitucional porque el texto que antecede a la pregunta indica lo siguiente: "Tomado de la Sentencia C-754 de 15". Lo anterior impide identificar con precisión el año de la sentencia que contiene el enunciado.

56. Si en gracia de discusión se aceptara que era fácilmente identificable la sentencia de la Corte Constitucional y que aquella se refiere a la Sentencia C-754 de 2015, la respuesta que ofrecí relacionada con la Convención de Eliminación de las Formas de Discriminación contra la Mujer, era válida.

57. En efecto, esa providencia judicial precisó lo siguiente:

“12. Los convenios internacionales de derechos humanos que reconocen el derecho a la salud han sido integrados a la Constitución a través de los artículos 93 y 94 de la Constitución, como parte del bloque de constitucionalidad. En este ámbito, el principal reconocimiento y desarrollo de este derecho se ha dado en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, **la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece la obligación de proveer acceso al derecho a la salud a todas las mujeres sin discriminación**, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, que reconoce en su artículo 10 que el derecho a la salud comprende ‘el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social’. Estas disposiciones, como parte del bloque de constitucionalidad, son parámetro de control de constitucionalidad de las leyes.” (énfasis agregado)

58. Nótese que la Convención de Eliminación de las Formas de Discriminación contra la Mujer es mencionada por la providencia y precisado su alcance sobre el acceso al derecho a la salud de todas las mujeres sin discriminación. Por tal razón, respetuosamente solicito reconsiderar la evaluación y tener mi respuesta como acierto con un puntaje 1.25.

59. *Pregunta 60.* La pregunta fue la siguiente:

Pregunta 60

Incorrecta

Se puntúa 0,00
sobre 1,25

🚩 Marcar
pregunta

Con relación al derecho a la identidad sexual y la discriminación de este por sexo, la Corte Constitucional ha manifestado que: "Toda diferencia de trato de una persona debido a sus orientaciones sexuales equivale en el fondo a una posible discriminación por razón del sexo, y se encuentra sometida a un idéntico control judicial, esto es a un escrutinio estricto". Tomado de la Sentencia C-481-98, Corte Constitucional.

La opción que sintetiza de manera más precisa el párrafo anterior es,

- ☒ a. la orientación sexual se inscribe dentro de la autonomía individual. ✖
- ☐ b. la orientación sexual puede ser ignorada en el proyecto de vida pertinente.
- ☐ c. la preferencia homosexual no debe ser motivo de discriminación.
- ☐ d. la preferencia sexual permite una determinada identidad sexual.

La respuesta correcta es: la preferencia homosexual no debe ser motivo de discriminación.

60. La opción que elegí fue la "a" y era una respuesta posible y válida por las siguientes razones: i) la indicada por el organizador y evaluador (la "c") no se sigue del sentido del párrafo, particularmente porque en aquel no se usa la expresión "preferencial homosexual"; ii) la expresión orientación sexual si es desarrollada en el texto por lo que era un indicador de respuesta válida y iii) en la sentencia C-481 de 1998, la Corte si expresa que la orientación individual se inscribe dentro de la autonomía individual. Al respecto, esa providencia indicó lo siguiente:

*"22- Uno de los elementos esenciales de cualquier plan de vida y de nuestra identificación como personas singulares es nuestra identidad sexual, tal y como la Corte lo tiene bien establecido. Ahora bien, algunos teóricos distinguen entre la identidad sexual y la orientación o preferencia sexual. Así, la primera se refiere al hecho de que una persona se siente partícipe de un determinado género con el cual se identifica, mientras que la segunda hace relación a las preferencias eróticas del individuo. Sin embargo, en general las doctrinas coinciden en que, a pesar de esa distinción, la orientación o preferencia sexual es un elemento esencial de la manera como una persona adquiere una identidad sexual. Así las cosas, es lógico concluir que la preferencia sexual y la asunción de una determinada identidad sexual -entre ellas la homosexual- hacen parte del núcleo del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., art. 16). **En este sentido, la Corte ha afirmado que la específica orientación sexual de un individuo constituye un asunto que se inscribe dentro del ámbito de autonomía individual que le permite adoptar, sin coacciones ajenas, los proyectos de vida que considere pertinentes, siempre y cuando, con ellos, no vulnere el orden jurídico y los derechos de los demás.** Así, la doctrina constitucional ha señalado que la Carta eleva a derecho fundamental "la libertad en materia de opciones vitales y creencias individuales", lo cual implica "la no injerencia institucional en materias subjetivas que no atenten contra la convivencia y organización social. Es evidente que la*

homosexualidad entra en este ámbito de protección y, en tal sentido, ella no puede significar un factor de discriminación social". Por ello, señala esa misma sentencia, el "homosexualismo, en sí mismo, representa una manera de ser o una opción individual e íntima no sancionable."

61. Conforme a lo expuesto, al tratarse de un argumento contenido en la Sentencia C-481 de 1998, la respuesta que ofrecí era válida. Por tal razón, respetuosamente solicito reconsiderar la calificación, tener como acertada la respuesta que otorgué y con puntaje de 1.25.

62. *Pregunta 77.* El alcance de la pregunta fue el siguiente:

Pregunta 77
Incorrecta
Se puntúa 0,00 sobre 6,25
[Marcar pregunta](#)

En términos de protección constitucional, “en el caso específico de la identidad de género u orientación sexual como criterios de distinción, la regla judicial, desarrollada tiempo atrás por este tribunal, ha sido clara en reprochar estas conductas señalando que vulneran la cláusula general de igualdad de la Constitución por ser discriminatorias”... seguidamente “la Corte ha hecho avances dirigidos a desarrollar un enfoque diferencial frene al alcance de los derechos fundamentales a la dignidad, autonomía libre desarrollo de la personalidad e igualdad”. Tomado de la Sentencia T-099-15. Corte Constitucional.

Según la perspectiva anterior, para el caso de las mujeres transexuales, la Corte Constitucional no ha expuesto su criterio sobre,

- ☐ a. prohibición de acceso a servicios de salud.
- ☐ b. prohibición de acceso a la libreta militar.
- ☐ c. prohibición de la identidad civil.
- ☒ d. prohibición de la discriminación. ✖

La respuesta correcta es: prohibición de acceso a la libreta militar.

63. La pregunta no era comprensible porque tiene un error de redacción en la transcripción de la sentencia. En concreto, la palabra “frene”. Según la RAE, frene está asociada a frenar y aquel se refiere a⁷:

- “1. tr. Moderar o parar con el freno el movimiento de una máquina o de un carruaje.
- Sin • detener, parar¹, sujetar, inmovilizar, enfrenar, brequear, entorpecer, obstaculizar, bloquear, impedir, retardar.
- ∴ • [la velocidad] reducir, lentificar, ralentizar, desacelerar.
- An • acelerar.
- t.∴
2. tr. **enfrenar.**
3. tr. Moderar los ímpetus.
- Si • contener, moderar, sosegar, reprimir, inhibir, refrenar, enfrenar, con
- n.∴ trolar, dominar, atajar, aguantar, sofrenar, comedirse.

⁷ <https://dle.rae.es/frenar?m=form>, consultado el 21 de julio de 2024.

A • avivar, excitar.
nt.
:

64. Adicionalmente, la opción de respuesta que el evaluador da como válida y que se concreta en “prohibición de acceso a la libreta militar” no está contenida en el texto de la Sentencia T-099 de 2015⁸. Al concretar los antecedentes jurisprudenciales aplicables al caso, la providencia evidenció lo siguiente:

“Sin embargo, sólo hay un caso sobre libreta militar correspondiente a la inaplicación de la norma que la exige para contratar con el Estado, **pero no se ha pronunciado sobre si las mujeres transexuales deben tramitar la libreta militar, como quiera que la norma sobre la materia establece que dicha obligación recae exclusivamente sobre los hombres.**”

65. De igual manera, al buscar la expresión “prohibición de acceso a la libreta militar” aquella no está presente en la Sentencia T-099 de 2015. Las referencias a la expresión prohibición son las siguientes:

- “y desconoció la prohibición constitucional contra los tratos inhumanos o denigrantes”
- “violaron la prohibición constitucional contra los tratos inhumanos o denigrantes y la obligación”
- “una prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio”
- “esta perspectiva ha sido aplicada en temas como la prohibición de la discriminación, la identidad civil, el acceso a los servicios de salud necesarios para el tránsito de género y la exigibilidad de la libreta militar para contratar con el Estado.”
- “**Décimo.- SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, difundir por el medio más expedito posible esta sentencia a todos los despachos judiciales del país, para que apliquen un enfoque diferencial que tenga en cuenta la protección constitucional de la identidad de género y la orientación sexual frente a prohibición de obligar a prestar el servicio militar a las mujeres transexuales.”

66. Ninguna de las mencionadas referencias a la expresión “prohibición” contenidas en la Sentencia T-099 de 2015 versan sobre “prohibición de acceso a la libreta militar.” Por tal razón, el

⁸ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

enunciado indicado como acertado no es válido a la luz de la confrontación con la Sentencia T-099 de 2015. En ese sentido, no había una respuesta posible entre las opciones dispuestas por la estructura de la pregunta.

67. Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito que la duda y la falta de validez de la respuesta otorgada por el evaluador sea resuelta a mi favor y esta pregunta sea tenida como acertada y con un puntaje de 1.25.

68. Pregunta 78. El alcance de la pregunta fue el siguiente:

Pregunta 78

Incorrecta

Se puntúa 0,00 sobre 6,25

🚩 [Marcar pregunta](#)

La Corte ha afirmado que “la específica orientación sexual de un individuo constituye un asunto que se inscribe dentro del ámbito de autonomía individual que le permite adoptar, sin coacciones ajenas, los proyectos de vida que considere pertinentes, siempre y cuando, con ellos, no vulnere el orden jurídico y los derechos de los demás”. Tomado de la Sentencia C-481-98, Corte Constitucional.

Una inferencia que resulta del texto anterior, a perseverar el orden público corresponde al,

- ☐ a. derecho de la identidad personal.
- ☐ b. respeto de la autonomía y la dignidad.
- ☐ c. núcleo del libre desarrollo de la personalidad.
- ☒ d. ámbito de la autonomía individual. ✖

La respuesta correcta es: derecho de la identidad personal.

69. La pregunta es confusa y refiere un enunciado que no es claro. En concreto la expresión “a perseverar en el orden público” no ofrecía una ilación lógica que permitiera comprender el alcance de la pregunta. En efecto, la expresión “perseverar” según la RAE significa?:

“1. intr. Mantenerse constante en la prosecución de lo comenzado, en una actitud o en una opinión.

Sin.: • insistir, persistir, continuar, proseguir, porfiar, empeñarse, mantenerse, obstinarse.

Ant • desistir, renunciar.
∴

2. intr. Durar permanentemente o por largo tiempo.

⁹ <https://dle.rae.es/perseverar?m=form> , consultado el 21 de julio de 2024.

Sin.: • perdurar, permanecer, persistir, continuar, mantenerse.

70. Por su parte, el concepto de orden público ha sido entendido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Al referirse al orden público, este Tribunal lo ha definido como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”. Así las cosas, la Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la República.”¹⁰

71. Ninguno de estos conceptos guardaba relación con el texto presentado y que antecedió a la pregunta. En concreto, porque aquel se refería a definición y alcance constitucional de la orientación sexual de un individuo y no sobre la perseverancia en materia de orden público.

72. De igual forma, ninguno de esos conceptos está contenido en la Sentencia C-481 de 1998.

73. De otra parte, la respuesta ofrecida por el suscrito fue la “d” y se refería al ámbito de la autonomía individual era posible y válida porque se derivaba directamente del texto presentado antes de la pregunta y que estaba contenido en la Sentencia C-481 de 1998. En particular, en el siguiente apartado con énfasis agregado: *“la Corte ha afirmado que la específica orientación sexual de un individuo constituye un asunto que se inscribe dentro **del ámbito de autonomía individual** que le permite adoptar, sin coacciones ajenas, los proyectos de vida que considere pertinentes, siempre y cuando, con ellos, no vulnere el orden jurídico y los derechos de los demás.”*

74. Conforme a lo expuesto, se trataba de una opción de respuesta posible, racional y derivada del texto de la antepregunta, por lo que era válida. Por tal razón, respetuosamente solicito reconsiderar la evaluación de dicha pregunta, tenerla como acertada y con puntaje de 1.25.

Jornada del 2 de junio de 2024 - tarde

75. *Pregunta 12:* el alcance de la pregunta fue el siguiente:

¹⁰ Sentencia C-128 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Pregunta 12

Incorrecta

Se puntúa 0,00 sobre 1,25

⚑ Marcar pregunta

En un texto sobre inclusión digital, los autores manifiestan que “el Estado debe proveer acciones necesarias para proteger y garantizar los nuevos derechos que entrarán a ser parte del cúmulo de derechos fundamentales. Un ejemplo de la potestad del juez se puede apreciar en el caso Grootboom vs. Sudáfrica, en el cual el catálogo de derechos fundamentales estaba conformado por los derechos civiles y políticos consagrados en su carta constitucional, pero dejaba aparentemente rezagados los derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional sudafricana argumentó que el Estado está obligado a llevar a cabo acciones positivas para satisfacer las necesidades de las personas y que el juez hace una interpretación integral de los derechos sin entrar en jerarquizaciones de ellos; por el contrario, se deben complementar los considerados derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales y culturales”.

La idea principal del contexto descrito hace referencia a

- ☐ a. la garantía y protección que debe brindar el Estado a los derechos fundamentales, con énfasis en los derechos económicos, sociales y culturales.
- ☐ b. la necesidad de interpretar integralmente los derechos fundamentales, incluyendo tanto los derechos civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales.
- ☐ c. la obligación del Estado de realizar acciones positivas para satisfacer las necesidades de la población en el marco de los derechos fundamentales con la participación de los jueces.
- ☒ d. la importancia de evitar jerarquizar los derechos fundamentales, para abordarlos de forma complementaria en su aplicación y protección a través de los diferentes mecanismos del Estado. ✖

La respuesta correcta es:

la necesidad de interpretar integralmente los derechos fundamentales, incluyendo tanto los derechos civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales.

76. El suscrito presentó como respuesta la opción “d” relacionada con la importancia de evitar jerarquizar los derechos fundamentales, para abordarlos de forma complementaria en su aplicación y protección a través de los diferentes mecanismos del Estado. Esta era una opción de respuesta posible y válida pues se derivaba directamente del texto de la antepregunta. En concreto cuando aquel indica que “el juez hace una interpretación integral de los derechos sin entrar en jerarquizaciones de ellos; por el contrario se deben complementar los considerados derechos civiles y políticos con los económicos, sociales y culturales.”

77. La respuesta que ofrecí es mucho más específica que la otorgada por el evaluador que solo indica la necesidad de interpretar integralmente los derechos. Lo anterior, porque concreta el mandato de no jerarquización y de complementariedad entre los derechos, base para la interpretación integral de los mismos.

78. Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito reconsiderar la evaluación otorgada al suscrito y tener la pregunta como acierto con puntaje de 1.25.

79. *Pregunta 17.* La pregunta fue la siguiente:

Pregunta 17
Incorrecta
Se puntúa 0,00 sobre 1,25
🚩 [Marcar pregunta](#)

En un texto sobre justicia predictiva, se lee: "el uso de algoritmos por parte de computadores particularmente avanzados no puede, por la naturaleza misma de la ciencia matemática subyacente, sustituirse a la sensibilidad, percepción y pensamiento humano, necesarios para la interpretación de la ley. Es menester concluir que los individuos no pueden y no deben ser sometidos a una decisión totalmente automatizada. No obstante, toda vez que el ordenamiento admitiera que así ocurriera, se tendrían que aplicar, como mínimo, algunas garantías sustanciales, como la reconsideración de la decisión robótica, a través de una participación humana directa; además, obviamente, de la constatación relativa a la conformidad del algoritmo a los requisitos de la ley".

Cuando el autor afirma que "es menester concluir que los individuos no pueden y no deben ser sometidos a una decisión totalmente automatizada" está resaltando que

- ☒ a. la preferencia por las decisiones humanas sobre las automatizadas en contextos donde se requiera una interpretación sensible y perceptiva. ❌
- ☐ b. la imposibilidad técnica de que los algoritmos tomen decisiones completamente automatizadas que afecten a los individuos.
- ☐ c. la necesidad ética y legal de evitar que las decisiones que afectan a las personas sean tomadas por algoritmos sin supervisión humana.
- ☐ d. la obligación legal de excluir cualquier forma de automatización en la toma de decisiones que involucren a individuos.

La respuesta correcta es: la necesidad ética y legal de evitar que las decisiones que afectan a las personas sean tomadas por algoritmos sin supervisión humana.

80. La opción de respuesta que elegí era válida. La pregunta hacía referencia a la conclusión del auto del texto en los siguientes términos "Es menester concluir que los individuos no pueden y no deben ser sometidos a una decisión totalmente automatizada." Como expresamente lo indica el apartado aquella era la conclusión del argumento inmediatamente anterior referido a "el uso de algoritmos por parte de computadores particularmente avanzados no puede, por la naturaleza misma de la ciencia matemática subyacente, sustituirse a la sensibilidad, percepción y pensamiento humano, necesarios para la interpretación de la ley."

81. De lo anterior, era ineludible entender que la conclusión que contenía la pregunta estaba referida a la preferencia por decisiones humanas sobre las automatizadas en contextos, como la interpretación de la ley, en los que se requiere una interpretación sensible y perceptiva.

82. Por tal razón, la opción "a" era posible y válida por constituir el argumento que sirve para la conclusión del autor. En ese sentido, respetuosamente, solicito reconsiderar la pregunta y tenerla como acertada y con puntaje de 1.25.

83. *Pregunta 31.* El alcance fue el siguiente:

Pregunta 31

Incorrecta

Se puntúa 0,00
sobre 1,25

⚑ Marcar
pregunta

Varios estudios se han hecho en Colombia sobre inteligencia artificial aplicada al sistema judicial. Se rescata el estudio de Gutiérrez y otros (2020) porque informa sobre herramientas que se han venido estructurando para la generación de expedientes electrónicos, y que, además, son una alternativa idónea que sirve a los jueces al momento de resolver los casos con mayor celeridad, de modo que, los casos más sencillos, fáciles y comunes, se podrán resolver rápidamente. Esta alternativa, se logra gracias al uso de tecnología de punta como el Blockchain, algoritmos inteligentes, entre otros, los cuales brindan protección a la información y le dan a los operadores judiciales la oportunidad de contar con el espacio para la resolución de los casos más complejos y, sobre todo, le permiten al usuario de la justicia, el ciudadano del común, esperar en un menor tiempo la respuesta al caso que se haya planteado previamente.

De acuerdo con el texto presentado, la expresión "son una alternativa idónea que sirve a los jueces al momento de resolver los casos con mayor celeridad", refleja

- ☐ a. un objetivo que se pretende alcanzar con la implementación de tecnología de punta para acelerar la solución de casos judiciales.
- ☒ b. una hipótesis sobre el valor de la inteligencia artificial aplicada al estudio de casos judiciales para agilizar su solución. ✖
- ☐ c. un hallazgo posterior a la implementación de la tecnología de punta que determina la eficacia del expediente electrónico.
- ☐ d. una conclusión a la que llega el estudio luego de comprobar que los expedientes electrónicos generan celeridad en el sistema judicial.

84. La respuesta que ofreció el suscrito es válida porque el enunciado "son una alternativa idónea que sirve a los jueces al momento de resolver los casos con mayor celeridad" constituye una hipótesis y no un objetivo. En efecto, la RAE precisa que la hipótesis es

1. f. Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.

Si • suposición, conjetura, posibilidad, presunción, especulación, supuesto,
n. sto, presupuesto, probabilidad, teoría, sospecha.
:

hipótesis de trabajo

1. f. **hipótesis** que se establece provisionalmente como base de una investigación que puede confirmar o negar la validez de aquella.

85. Por su parte, un objetivo, según la RAE es

1. adj. Perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o sentir.

Ant.: • subjetivo.

2. adj. Desinteresado, desapasionado.

Sin.: • imparcial, neutral, ecuaníme, desapasionado, desinteresado.

3. adj. Fil. Que existe realmente, fuera del sujeto que lo conoce.
4. adj. Gram. Perteneciente o relativo al objeto directo o al paciente. De l edificio posee interpretación objetiva en la construcción del edificio.
5. adj. Med. Dicho de un síntoma: Que resulta perceptible.
6. m. objeto (ll fin o intento).
- Sin. • objeto, meta, fin, finalidad, propósito, intención, deseo, ideal, des tino.

86. Conforme a lo expuesto, el enunciado propuesto no tiene estructura argumentativa de un objetivo que se pretende alcanzar, por el contrario, al decir que son una alternativa, plantea una suposición, probabilidad o teoría sobre el servicio de la inteligencia artificial a los jueces. Por tal razón, respetuosamente solicito reconsiderar la calificación de esta pregunta y tenerla como acierto con puntaje de 1.25.

87. Pregunta 37. La pregunta fue la siguiente:

Pregunta 37

Parcialmente correcta

Se puntúa 6,67 sobre 10,00

▼ Marcar pregunta

En el contexto hacen falta 3 conceptos clave. Seleccione la opción correcta para encontrar el sentido del párrafo.

En el Plan estratégico de transformación de la Rama Judicial PETD 2021-2025, se lee: “a lo largo de los últimos años, la Rama Judicial ha , desde distintas aristas, hacia la interna de la gestión judicial, la generación y análisis de información estadística para la toma de decisiones, así como del acceso y servicio al ciudadano, a partir del uso de la tecnología. Así las cosas, a hoy contamos con importantes avances e insumos, que servirán para seguir materializando el objetivo de alcanzar una justicia moderna y ”. (Consejo Superior de la Judicatura, 2020, Pág 6)

La respuesta correcta es:

En el contexto hacen falta 3 conceptos clave. Seleccione la opción correcta para encontrar el sentido del párrafo.

En el Plan estratégico de transformación de la Rama Judicial PETD 2021-2025, se lee: “a lo largo de los últimos años, la Rama Judicial ha [avanzado], desde distintas aristas, hacia la [optimización] interna de la gestión judicial, la generación y análisis de información estadística para la toma de decisiones, así como del acceso y servicio al ciudadano, a partir del uso de la tecnología. Así las cosas, a hoy contamos con importantes avances e insumos, que servirán para seguir materializando el objetivo de alcanzar una justicia moderna y [transparente]”. (Consejo Superior de la Judicatura, 2020, Pág 6)

88. Esta pregunta, como lo advertí previamente, está basada en la memoria del estudiante. En particular, evidencia la imposibilidad de medir mi capacidad para continuar con el curso y acceder al cargo de magistrado. Nótese como la elección del suscrito “mejora” es una palabra sinónima de “optimización” que es la respuesta correcta. Por lo tanto, la opción que ofrecí era una

opción válida de respuesta. Al respecto la RAE indica lo siguiente sobre optimización¹¹:
optimización

1. f. Acción y efecto de optimizar.

Sin.: • mejora.

Sinónimos o afines de **optimización**

- **mejora.**

89. Resulta evidente que la palabra que utilicé “mejora” y que fue calificada como equivoca es sinónima de optimización. Por tal razón y en aras de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, solicito reconsiderar mi calificación y tener la pregunta como acierto con un puntaje de 10.00.

90. *Pregunta 38.* El alcance de la pregunta es el siguiente:

Pregunta 38
Parcialmente correcta
Se puntúa 6,67 sobre 10,00
▼ Marcar pregunta

En el contexto hacen falta 3 conceptos clave. Seleccione la opción correcta para encontrar el sentido del párrafo.

En el Plan estratégico de transformación de la Rama Judicial PETD 2021-2025, se lee: "este pilar estratégico comprende el conjunto de proyectos dirigidos a fortalecer y mejorar el servicio de la administración de justicia en el país, a través del impulso de la

✗ , el uso de la tecnología y la ✓ de datos por medio de herramientas disruptivas. En ese sentido, este pilar, es considerado como un componente que, con fundamento en la generación de valor público, busca resolver necesidades reales en materia de justicia, como herramienta para hacer más ✓ , moderno y transparente el servicio, siendo una de sus orientaciones el desarrollo del expediente electrónico". (Consejo Superior de la Judicatura, 2020, Pág. 13)

91. Nuevamente esta es una pregunta que mide la memoria del estudiante pero no la capacidad para razonar. La palabra que elegí fue “modernización” y aquella es sinónima de “innovación”. Por lo tanto era una opción válida de respuesta. Al respecto, la RAE expresa lo siguiente sobre modernización:

modernización

1. f. Acción y efecto de modernizar.

Sin.: • actualización, rejuvenecimiento, renovación, innovación, remozamiento.

Sinónimos o afines de **modernización**

¹¹ <https://dle.rae.es/optimización?m=form>, consultado el 22 de julio de 2024.

- **actualización, rejuvenecimiento, renovación, innovación, remozamiento.**

92. Conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito reconsiderar la calificación de la pregunta y tenerla como acierto con puntaje de 10.00.

93. *Pregunta 55.* La pregunta fue la siguiente:

Pregunta 55
Incorrecta
Se puntúa 0,00 sobre 1,25
🚩 [Marcar pregunta](#)

Según la Corte Constitucional, la dignidad humana está vinculada con tres ámbitos exclusivos de la persona natural:

la autonomía individual, unas condiciones de vida cualificadas y

- ☒ a. la integridad física, entendida como presupuesto para la realización del proyecto de vida. ❌
- ☐ b. la integridad emocional, entendida como presupuesto para la realización del proyecto de vida.
- ☐ c. la integridad social, entendida como presupuesto para la realización del proyecto de vida.
- ☐ d. la intangibilidad del cuerpo y del espíritu, entendida como presupuesto para la realización del proyecto de vida.

La respuesta correcta es: la intangibilidad del cuerpo y del espíritu, entendida como presupuesto para la realización del proyecto de vida.

94. La respuesta que ofrecí era una opción posible y válida a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En efecto, la Sentencia T-609 de 2019¹² indica lo siguiente:

*“14. Sobre el derecho a la dignidad humana, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que debe entenderse desde dos dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y de su funcionalidad normativa. Respecto de la primera, este Tribunal ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana comprendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como el conjunto de condiciones materiales concretas de existencia; y iii) **la dignidad humana vista como la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o de instrumentalización, esto es, privados de su posibilidad de vivir con arreglo a los fines que han trazado para su propia existencia.***

*En ese orden de ideas, **el derecho a la integridad física hace parte de la dignidad humana entendida en esa tercera faceta**, esto es, la protección de la intangibilidad de los bienes no patrimoniales.”*

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

95. Conforme a lo expuesto, la integridad física ha sido entendida dentro de los tres ámbitos exclusivos de la dignidad humana como presupuesto de la posibilidad de vivir de acuerdo con los fines que han trazado para su propia existencia.

96. De esta manera, respetuosamente solicito reconsiderar la calificación de esta pregunta y tenerla como acierto con puntaje de 1.25.

En los anteriores términos presento y sustento el recurso de reposición de la referencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

Diego Armando Carvajal Briñez
CC 1105673267

Doctora
Gloria Andrea Mahecha Sánchez
Directora
Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”
E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición contra la
Resolución EJR24-458 del 9 de septiembre de 2024

Soy Diego Armando Carvajal Briñez, identificado con cédula 1105673267 actúo en nombre propio y en calidad de discente del IX Curso de Formación Judicial. En dicha condición concurre ante su despacho para presentar recurso de reposición en contra de la Resolución EJR24-458 del 9 de septiembre de 2024, notificada mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2024 las 16:15 horas. Lo anterior con la finalidad de que se revoque el mencionado acto administrativo y en lugar, se me permita continuar con el desarrollo del curso de formación. A continuación, expongo las razones que fundan mi solicitud.

La resolución atacada está sustentada en una actuación administrativa adelantada que vulneró mi derecho al debido proceso administrativo, en concreto mis derechos fundamentales de defensa y de contradicción

1. Mediante oficio EJO24-655 del 10 de mayo de 2024, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expuso que en mi caso se había configurado la causal de exclusión de abandonar o no realizar ninguna actividad en una unidad temática en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial. Dicho documento fue remitido a mi correo electrónico abogadodiego@gmail.com y recibido a las 15:21 del 10 de mayo de 2024.

2. El mencionado acto administrativo refirió que la Unión Temporal Judicial 2019 mediante correo electrónico del 6 de mayo de 2024, informó a la Escuela Judicial sobre los discentes que no consumieron el contenido formativo de las unidades 1 y 2 del programa académico de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional. Expuso que al revisar dicho reporte, encontró que el suscrito no consumió ni la unidad 1 ni la unidad 2 del mencionado contenido.

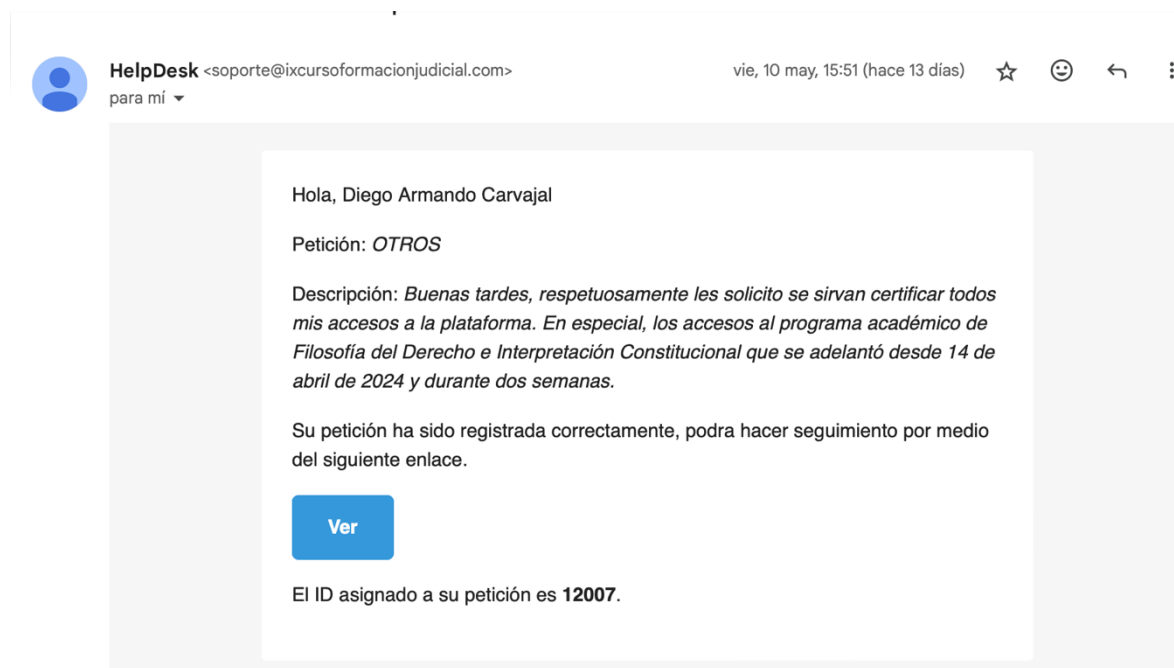
3. La mencionada actuación administrativa es violatoria del debido proceso administrativo, en concreto de mis derechos fundamentales de defensa y de contradicción por las siguientes razones:

3.1. El traslado no comprendió la puesta a disposición al suscrito del informe presentado por la Unión Temporal Judicial de 2019 mediante correo electrónico del 6 de mayo de 2024. En efecto, el mencionado oficio únicamente refirió dicho documento pero no lo puso a disposición.

3.2. Ante la ausencia de traslado del documento de la Unión Temporal Judicial de 2019, el oficio de traslado no indicó las condiciones de acceso al mencionado informe.

3.3. Debido a esta situación, el 10 de mayo de 2024 solicite a la mesa de apoyo del IX Curso de formación judicial “(...)certificar todos mis accesos a la plataforma. En especial, los accesos al programa académico de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional que se adelantó desde 14 de abril de 2024 y durante dos semanas.” Dicha petición fue radicada con el número 12007.

Entre el 10 y el 14 de mayo de 2024, recibí los siguientes correos electrónicos:



Petición actualizada - HelpDesk

Recibidos x



HelpDesk <soporte@ixcursoformacionjudicial.com>
para mí ▾

vie, 10 may, 18:44 (hace 13 días)



Hola, Diego Armando Carvajal

Su petición con ID **12007**, ha cambiado a estado **Escalado**.

Petición: *OTROS*

Descripción: *Buenas tardes, respetuosamente les solicito se sirvan certificar todos mis accesos a la plataforma. En especial, los accesos al programa académico de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional que se adelantó desde 14 de abril de 2024 y durante dos semanas.*

Ver

Para mas detalles, ingrese al enlace anterior.

Bogotá, Colombia

Desarrollado por Cruz & Asociados Legal S.A.S

Petición actualizada - HelpDesk

Recibidos x



HelpDesk <soporte@ixcursoformacionjudicial.com>
para mí ▾

mar, 14 may, 21:25 (hace 9 días)



Hola, Diego Armando Carvajal

Su petición con ID **12007**, ha cambiado a estado **Escalado**.

Petición: *OTROS*

Descripción: *Buenas tardes, respetuosamente les solicito se sirvan certificar todos mis accesos a la plataforma. En especial, los accesos al programa académico de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional que se adelantó desde 14 de abril de 2024 y durante dos semanas.*

Ver

Para mas detalles, ingrese al enlace anterior.

Bogotá, Colombia

3.5. De esta manera, durante el trámite, nunca tuve respuesta oportuna y de fondo a mi petición y tampoco se permitió el acceso a la información requerida para ejercer mis derechos fundamentales de defensa y de contradicción.

4. El 25 de noviembre de 2024, recibí un correo electrónico que expresaba:

Cordial saludo:

De manera atenta adjunto resolución.

Cordialmente,

En los datos adjuntos, estaba la Resolución EJR24-458 del 9 de septiembre de 2024.

5. Entre los fundamentos de dicho acto administrativo y en particular, mi manifestación sobre la vulneración de mis derechos fundamentales de defensa y de contradicción se observa lo siguiente:

“Frente a los argumentos expuestos por el discente en su escrito, explicamos sobre la presunta vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, la presente actuación administrativa se rige bajo las reglas del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019 y de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA – Ley 1437 de 2011).

Con fundamento en lo anterior, mediante el Oficio EJO24-655 del 10 de mayo de 2024, la Escuela Judicial le indicó al señor Diego Armando Carvajal Bríñez que estaba dentro del listado de discentes que no consumieron el contenido formativo de las unidades 1 y 2 del programa académico de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional. De ahí que se entienda satisfecho el traslado del que habla el Capítulo X del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, sobre el cual dio respuesta en el oficio de descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Respecto al ticket del día 10 de mayo del año en curso, señalamos que la petición no modifica lo informado y certificado por la Unión Temporal frente al Programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, pues el tiempo de consumo finalizó en fecha anterior, lo que significa que la respuesta esta dada con el informe que se citó en párrafos anteriores; así como la que

sirvió de base para el traslado efectuado en cumplimiento del proceso establecido en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.”

6. Nótese que de ninguna manera se acredita que se haya garantizado al suscrito el acceso oportuno e idóneo a las pruebas y a los informes que fundamentan la decisión de exclusión. De esta manera, es evidente la vulneración de mis derechos fundamentales.

7. De esta manera, la actuación administrativa adelantada en mi contra es inconstitucional porque es manifiestamente arbitraria y violatoria del debido proceso, en concreto mis derechos fundamentales de defensa y contradicción que además impacta en mi derecho de acceso al ejercicio de cargos públicos porque se profirió decisión de exclusión del curso. Lo anterior, porque la Escuela Judicial profirió una resolución de exclusión con manifiesto desconocimiento de mis derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la función pública porque impidió el acceso del suscrito a las pruebas que sustentan la supuesta configuración de la causal de exclusión alegada.

8. Conforme a lo expuesto, la Resolución EJR24-458 del 9 de septiembre de 2024 no acreditó el supuesto fáctico de la causal de exclusión mediante mecanismo probatorio sometido al tamiz del debido proceso administrativo, en concreto, los derechos de defensa y de contradicción del suscrito. Por tal razón, respetuosamente solicito la revocatoria del mencionado acto administrativo y la continuación del desarrollo del curso por parte del suscrito.

Atentamente,



Diego Armando Carvajal Briñez

CC 1105673267

Email: abogadodiego@gmail.com



RESOLUCION No. EJ24-458

Por medio de la cual se excluye a un discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial y se modifica el Anexo 1 de la Resolución N° 349 del 9 de octubre de 2023”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” UNIDAD
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispone que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial, se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, adelantó el veintisieteavo proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

El Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 incluye las fases de: I) pruebas de aptitudes y conocimientos, II) verificación de requisitos mínimos y III) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

Así mismo, el numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 estableció que los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y de conocimientos (Fase I) y que reúnan los requisitos para el cargo al que aspiran (Fase II), serán convocados participar en la Fase III, denominado: Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

El artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de Curso-Concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la

República en todas las especialidades”, aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, norma rectora de la Fase III de la Etapa de Selección de la Convocatoria 27, en el Capítulo X del artículo primero contempla taxativamente once causales de exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

(...)

10. Abandonar o no realizar ninguna actividad en una unidad temática en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial.”

El octavo programa académico correspondiente a Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, inició su consumo el 14 de abril de 2024 y finalizó el 27 de abril del mismo año.

A su vez, en el documento denominado “Términos y Condiciones de la Plataforma Virtual Programas Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial Convocatoria 27”, se informó que la plataforma que aloja los contenidos de los programas de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, se encuentra habilitada los siete días de la semana, las veinticuatro horas del día, durante las dos semanas correspondientes. Por consiguiente, era responsabilidad de cada discente adelantar todas las actividades de cada programa, en el horario que disponga, atendiendo las fechas dispuestas para cada programa.

Adicionalmente, en el numeral 8 de los “Términos y Condiciones”, también se manifestó que:

Los discentes deben desarrollar la totalidad de las actividades de cada programa (Deberes Acuerdo Pedagógico), entre otras, las siguientes:

- Recorrido por cada contenido.
- Descarga de textos.
- Desarrollo de las actividades de aprendizaje.
- Visualización de los Tv Learn y demás contenidos multimedia

Concluidas las dos semanas de duración del programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial inicial, la Unión Temporal Formación Judicial 2019, en fecha adiada el 6 de mayo de 2024, informó a la Escuela Judicial el listado de discentes que no consumieron el contenido formativo de las unidades 1 y 2 del programa académico de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, así como de los discentes que consumieron el contenido formativo de la unidad 1, pero no el contenido formativo de la unidad 2 del programa académico referido.

CASO CONCRETO

El 6 de mayo de 2024, la Unión Temporal Formación Judicial 2019 informó a la Escuela Judicial que el siguiente discente no consumió el contenido formativo de la unidad 1 y 2 del programa académico de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional:

No.	Nombre	Cédula	Cargo	Especialidad	Sede
2850	Diego Armando Carvajal Briñez	1.105.673.267	Magistrado de Tribunal Administrativo	Administrativo	BOGOTA

Mediante oficio EJO24-655 del 10 de mayo de 2024, se efectuó el traslado de que trata el Capítulo X del artículo primero del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, por el término de diez (10) días.

El 23 de mayo de 2024, el discente Diego Armando Carvajal Briñez, identificado con cédula de ciudadanía 1.105.673.267, presentó sus descargos respecto de la posible configuración de una causal de exclusión, manifestando que:

La actuación administrativa le vulnera el derecho al debido proceso administrativo, así como sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, toda vez que no fue puesto a su disposición el informe presentado por nuestro aliado estratégico.

Igualmente, señala que el día 10 de mayo, mediante ticket, solicitó que se le certificara todos sus accesos a la plataforma, en especial los del programa 8, y que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su petición y no se le ha permitido el acceso a la información requerida para ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, por lo tanto, manifiesta que la actuación administrativa es inconstitucional, arbitraria y violatoria al debido proceso, por considerar que se le ha impedido el acceso a las pruebas que sustentan la causal de exclusión.

Finalmente, solicita que debido a que la actuación administrativa no acreditó el supuesto fáctico de la causal de exclusión, se archive la actuación administrativa.

Por lo anterior, la Escuela Judicial mediante Oficio EJO24-797 del 5 de junio de la presente anualidad, efectuó traslado de los descargos presentados por el discente a la Unión Temporal Formación Judicial 2019, con el fin de que certificarán si el discente había consumido el contenido formativo de la unidad 1 y 2 del programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, dentro de las fechas establecidas para tal fin.

El día 18 de junio de 2024, la Unión Temporal Formación Judicial 2019 remitió el informe detallado sobre el consumo de las unidades 1 y 2 del programa académico Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional por parte del discente Diego Armando Carvajal Briñez, el cual se cita a continuación:

Fecha Reporte:	18/06/2024
Discente:	DIEGO ARMANDO CARVAJAL BRIÑEZ
Programa:	Filosofía del derecho e interpretación constitucional
Fechas dispuestas para consumo del programa (según cronograma):	14/04/2024 - 0:00 – 27/04/2024 - 23:59

Estado consumo de las Unidades del Programa Filosofía del derecho e interpretación constitucional al cierre (23:59 día 27/04/2024)

Unidad	Estado	Fecha y hora
Unidad Introdutoria	No consumido	
Unidad 1	No consumido	
Unidad 2	No consumido	

Estado consulta de las Unidades del Programa posterior al cierre

Unidad	Estado	Fecha y hora
Unidad Introdutoria	Finalizado	10/05/2024 15:33:34
Unidad 1	Finalizado	10/05/2024 15:33:36
Unidad 2	Finalizado	10/05/2024 15:33:38

*Una vez finalizado el tiempo de consumo de los programas, estos se encuentran habilitados para consulta por parte del discente, tiempo que no es considerado como consumo.

Como se advierte del citado reporte, el discente Diego Armando Carvajal Briñez no consumió ninguna de las actividades formativas de las unidades 1 y 2 del programa académico de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional dentro del tiempo establecido, es decir, hasta el 27 de abril de 2024.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante comunicado del 6 de marzo del año en curso, aprobó lo siguiente:

*[...] cuando los discentes finalicen todas las actividades programadas que correspondan a la Subfase General, los contenidos quedarán habilitados de forma permanente en el campus virtual del IX Curso de Formación Judicial Inicial, **exclusivamente para consulta. En consecuencia, los discentes deberán cumplir con el compromiso de agotar los contenidos académicos dentro del plazo previsto, término aceptado al suscribir el Acuerdo Pedagógico; en este plazo los concursantes pueden, incluso, descargar los documentos respectivos, contando, además, con la posibilidad de acceder a ellos para su consulta, con el deber de cumplir oportunamente, con el requisito de abordar todo el material dispuesto en esta subfase.***

De acuerdo con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura habilitó de forma permanente el campus virtual, pero exclusivamente para consulta, por consiguiente, los discentes tenían la obligación consumir el contenido formativo en el periodo establecido en el cronograma para cada programa de la Subfase General. En ningún caso, dicha habilitación generó la modificación del periodo de consumo establecido en el cronograma para cada programa de la subfase general del IX Curso de formación Judicial Inicial, ni tampoco implicó convalidar como consumo, el ejercicio de consulta de los programas que se realice con posterioridad a su cierre.

Sea pertinente citar la Sentencia SU-067 de 2022, en la que la Corte Constitucional advirtió, en relación con la obligatoriedad de las reglas que se establecen en una convocatoria, lo siguiente:

(...)

“185. De manera concordante con la jurisprudencia constitucional anteriormente analizada, el artículo tercero del acuerdo —además de definir el concurso como un procedimiento «público y abierto»— reiteró el carácter vinculante de las reglas del concurso: «La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto de perentorio cumplimiento tanto para la [A]dministración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente acuerdo”

Ahora, en el numeral 3. del Capítulo VI del artículo primero del Acuerdo pedagógico estableció que los discentes deben participar en todas las actividades virtuales programadas de las dos subfases, en las fechas establecidas en el cronograma y la plataforma virtual.

Igualmente, en el Capítulo IV del Acuerdo Pedagógico, en el numeral 7 del acápite de deberes dispone lo siguiente:

“[...]

7. Cumplir con todas las actividades académicas y evaluaciones contempladas, controles de lectura, resolución de casos, problemas y demás mediaciones pedagógicas virtuales y presenciales programadas en el curso de formación judicial inicial.”

Frente a los argumentos expuestos por el discente en su escrito, explicamos sobre la presunta vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, la presente actuación administrativa se rige bajo las reglas del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019 y de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA – Ley 1437 de 2011)¹.

Con fundamento en lo anterior, mediante el Oficio EJO24-655 del 10 de mayo de 2024, la Escuela Judicial le indicó al señor Diego Armando Carvajal Briñez que estaba dentro del listado de discentes que no consumieron el contenido formativo de las unidades 1 y 2 del programa académico de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional. De ahí que se entienda satisfecho el traslado del que habla el Capítulo X del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, sobre el cual dio respuesta en el oficio de descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Respecto al ticket del día 10 de mayo del año en curso, señalamos que la petición no modifica lo informado y certificado por la Unión Temporal frente al Programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, pues el tiempo de consumo finalizó en fecha

¹ Art. 2, CPACA: “Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas (...)”.

anterior, lo que significa que la respuesta esta dada con el informe que se citó en párrafos anteriores; así como la que sirvió de base para el traslado efectuado en cumplimiento del proceso establecido en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.

Finalmente, respecto del argumento de que la actuación administrativa no acreditó el supuesto factico de la causal de exclusión, y por consiguiente, se archive la actuación administrativa, reiteramos que del reporte, emitido por la Unión Temporal, se evidencia que el discente Diego Armando Carvajal Briñez no consumió ninguna de las actividades formativas de las unidades 1 y 2 del programa académico de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional dentro del tiempo establecido, es decir, hasta el 27 de abril de 2024

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – EXCLUIR del IX Curso de Formación Judicial Inicial al discente Diego Armando Carvajal Briñez, identificado con cédula de ciudadanía 1.105.673.267, por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 2°. – MODIFICAR el Anexo 1 de la Resolución N°. 349 del 9 de octubre de 2023, en el sentido de excluir al concursante indicado en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. – NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al correo electrónico registrado por el discente al momento de la inscripción al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

ARTÍCULO 4°. – RECURSO. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 9 de septiembre de 2024



GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ
Directora

EJRLB/ GAMS/ JVB/ SJHN



RESOLUCIÓN N° EJ24-651

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24-317 del 28 de junio de 2024”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por los acuerdos PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 (aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019), proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura realizó, en el marco de sus funciones constitucionales¹ y legales², la veintisieteava convocatoria para el proceso de selección de jueces/zas y magistrados/das (Convocatoria 27), la cual fue reglamentada por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018³. En el referido Acuerdo, se dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria 27 comprende las siguientes fases: (i) pruebas de aptitudes y conocimientos, (ii) verificación de requisitos mínimos y (iii) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

A su vez, en el numeral 4.1 del Acuerdo se estableció que los aspirantes que superaran la prueba de aptitudes y de conocimientos (Fase I) y que reunieran los requisitos para el cargo al que aspiran (Fase II), serían convocados a participar en la Fase III, denominada: Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual señala que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, se requiere haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial.

A su vez, el artículo 168 de la referida ley establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de curso-concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo Pedagógico mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el cual

¹ Artículo 256, Constitución Nacional.

² Artículo 160, Ley 270 de 1996.

³ “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”* (aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019).

Dicho Acuerdo Pedagógico facultó a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para expedir los actos administrativos de carácter general y particular, tendientes a lograr su adecuada implementación⁴. En consecuencia, una vez surtido el proceso de inscripción por parte de los aspirantes que aprobaron las Fases I y II de la Convocatoria 27⁵, la Escuela Judicial profirió la Resolución EJ23-349 del 9 de octubre de 2023⁶, por medio de la cual se publicó el Anexo 1 con el listado de los aspirantes admitidos al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Bajo este supuesto, y de conformidad con el Cronograma definido por el Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” dio inicio al IX Curso de Formación Judicial Inicial con la subfase general, la cual comprendió ocho (8) programas, cada uno dividido en dos (2) unidades temáticas⁷.

Dichos programas fueron cursados por los discentes a través del campus virtual⁸, en el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024. Esto, teniendo en cuenta que, de conformidad con el Acuerdo Pedagógico, el desarrollo del proceso formativo y evaluativo de la subfase general se adelantaría bajo la modalidad virtual⁹:

Atendiendo al Cronograma previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, una vez finalizadas las actividades en el campus virtual, y de acuerdo con la naturaleza eliminatoria del IX Curso de Formación Judicial Inicial¹⁰, los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024 se llevaron a cabo las jornadas de evaluación de la subfase general. En dichas sesiones se evaluaron los ocho (8) programas establecidos en el siguiente orden: para la jornada del 19 de mayo, Habilidades Humanas, Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, Argumentación Judicial y Valoración Probatoria; para la jornada del 2 de junio, los programas de Ética, Independencia y Autonomía Judicial, Derechos Humanos y Género, Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.

Surtidas las anteriores jornadas, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expidió la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024¹¹, por medio de la cual publicó los puntajes finales obtenidos por los discentes en la evaluación de la subfase general del IX del Curso de Formación Judicial Inicial. El anterior acto administrativo fue corregido mediante la

⁴ Artículo 2, Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.

⁵ Capítulo V, *ibídem*.

⁶ “Por medio de la cual se conforma y publica la lista de discentes admitidos para participar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 y Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019”.

⁷ Numeral 6.1., Capítulo III, *ibídem*.

⁸ <https://campus.ix-cursoformacionjudicial.com/>.

⁹ Numeral 6.1., Capítulo III, *op cit*: “6.1 Programas, unidades de aprendizaje y temáticas de la subfase general / Modalidad: La subfase general se desarrollará de manera virtual”

¹⁰ Numeral 1, Capítulo VII, *op cit*: “Por disposición del artículo 168 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 (...), el IX Curso de Formación Judicial Inicial tiene carácter eliminatorio y clasificatorio, por lo tanto, cada una de las actividades que se desarrollen deberán ser evaluadas y calificadas de conformidad con las condiciones y requisitos indicados en el presente Acuerdo Pedagógico”.

¹¹ “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”.

Resolución EJ24-317 del 28 de junio de 2024, que subsanó un error de digitación frente a la fecha para la interposición del recurso de reposición, precisando que este podría ser interpuesto por el término de diez (10) días, del 15 al 26 de julio de 2024.

Conforme al cronograma del IX Curso de Formación Judicial Inicial, los días 7 y 14 de julio de 2024 se llevaron a cabo las jornadas de exhibición, a través del campus virtual donde se desarrolló el proceso formativo y evaluativo. Para tal fin, se expidió el “Protocolo de exhibición de pruebas Subfase General evaluación 19 de mayo y 2 de junio de 2024 – IX curso de formación judicial inicial”¹², mediante el cual se estableció el procedimiento a seguir para realizar la exhibición y consulta de las pruebas presentadas en la subfase general.

Dentro del término establecido, del 15 al 26 de julio de 2024, los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial presentaron sus recursos de reposición contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 (corregida mediante la Resolución EJ24-317 del 28 de junio de 2024).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la procedencia del recurso

Con el propósito de verificar la procedencia del recurso, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” verificará dos aspectos: (i) que el discente no haya obtenido un resultado mayor o igual a 800 puntos¹³ (ii) y que el recurso haya sido presentado a través del aplicativo dispuesto para tal fin o de manera física ante esta Unidad¹⁴. Esto, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 5.1. y 9 del Capítulo VII del artículo primero del Acuerdo Pedagógico.

Así mismo, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” rechazará por improcedente el recurso que no cumpla con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 del CPACA, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 78 ibídem. Por tal motivo, se verificará que el recurso (i) sea presentado dentro del plazo legal; (ii) con expresión concreta de los motivos de inconformidad; (iii) relacione las pruebas que se pretenden hacer valer; y (iv) con la respectiva identificación del recurrente y su dirección de notificación.

Bajo este orden de ideas, será rechazado por extemporáneo el recurso de reposición presentado por fuera del término establecido en la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 (corregida mediante la Resolución EJ24-317 del 28 de junio de 2024); es decir, fuera del periodo comprendido entre el 15 al 26 de julio de 2024. Adicionalmente, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” se abstendrá de pronunciarse sobre los alcances, adiciones y demás documentos adjuntos al recurso que hayan sido remitidos excediendo los plazos y canales establecidos.

¹² Al cual se podía acceder escaneando el código QR, que fue puesto a disposición de los discentes mediante la página web: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/protocolo-de-exhibicion-de-pruebas>.

¹³ Numeral 5.1., Capítulo VII, Acuerdo Pedagógico. “Desarrollada la totalidad de las actividades académicas de la subfase general, la Directora de la Escuela Judicial por delegación mediante acto administrativo, notificará las calificaciones obtenidas por los discentes. Dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, solamente respecto de aquellos discentes que no aprobaron la subfase general por no obtener como mínimo 800 puntos”.

¹⁴ Numeral 9, Capítulo VII, Acuerdo Pedagógico: “Contra los resultados de las evaluaciones, de las subfases general y la especializada en forma independiente del IX Curso de Formación Judicial Inicial solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse y sustentarse a través del aplicativo dispuesto para tal fin o de manera física ante la Escuela Judicial (...)” Subrayado por fuera del texto.

Por otra parte, atendiendo a que algunos discentes radicaron su recurso de reposición en reiteradas ocasiones a través del aplicativo correspondiente, en virtud del principio de eficiencia y economía administrativa, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” los incluirá en un único pronunciamiento. Esto, sin perjuicio del análisis al que haya lugar frente a los argumentos o documentos adicionales, remitidos dentro del término para la interposición de recursos, los cuales también serán objeto de pronunciamiento.

2.2. De la calidad de discente

El Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, estableció las reglas para participar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, incluidas las causales y el procedimiento de exclusión de los discentes¹⁵,

Por lo anterior, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, decidió sobre la exclusión de los discentes con observancia del procedimiento indicado en el Acuerdo Pedagógico garantizando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción. Una vez en firme el acto administrativo que decidía sobre la exclusión se perdía la calidad de discente.

III. CASO EN CONCRETO

3.1. Procedencia del recurso

Diego Armando Carvajal Briñez identificado con la cédula de ciudadanía 1.105.673.267, fue admitido al IX Curso de Formación Judicial Inicial, según consta en el Anexo 1 de la Resolución EJR23-349 del 9 de octubre de 2023:

CÉDULA	CARGO	ESPECIALIDAD
1.105.673.267	Magistrado	Administrativo

En su calidad de discente participó de manera efectiva en las jornadas de evaluación de la subfase general los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024. Según los resultados publicados en el Anexo de la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, obtuvo un puntaje final de “**790,440**”, por lo cual su estado es de “**REPROBADO**”.

Atendiendo lo anterior, **Diego Armando Carvajal Briñez** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024.

Sin embargo, el recurrente fue excluido del IX Curso de Formación Judicial Inicial mediante la Resolución EJR24-458 del 17 de octubre de 2024. Como consecuencia de dicha exclusión, el recurrente ha perdido la calidad de discente, por lo que no le asisten los derechos establecidos en el mencionado Acuerdo pedagógico, entre ellos impugnar las decisiones adoptadas en el marco del curso concurso,

¹⁵ Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019. Capítulo X.

Sea del caso señalar que la decisión contenida en la Resolución EJ24-458 del 17 de octubre de 2024 determinó la no continuidad del recurrente en el curso concurso, por lo tanto, con este último acto administrativo desaparece uno de los fundamentos de hecho que dieron origen y sustentan la calificación de la subfase general, dado que el señor **Diego Armando Carvajal Briñez** perdió su calidad de discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

En mérito de las consideraciones expuestas, y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla,

IV. RESUELVE:

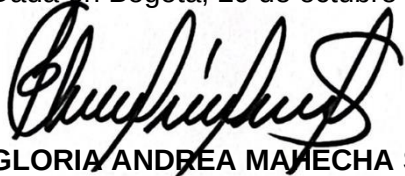
PRIMERO. – ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición presentado por Diego Armando Carvajal Briñez identificado con la cédula de ciudadanía 1.105.673.267, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. – NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al correo electrónico del discente.

TERCERO. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 29 de octubre de 2024



GLORIA ANDREA MANÉCHA SÁNCHEZ
Directora

Elaboró: LMOC
Revisó: JMCR
Aprobó: HMTB



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-MAY-1987**

ESPINAL
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

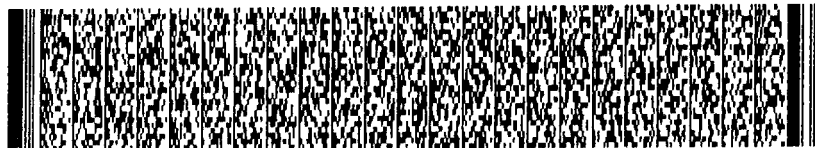
O+
G.S. RH

M
SEXO

12-MAY-2005 ESPINAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-2904600-63 139172-M-1105673267-20050802

0015205214A 02 191054216

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.105.673.267**

CARVAJAL BRINEZ
APELLIDOS

DIEGO ARMANDO
NOMBRES

Diego A. Carvajal B
FIRMA

